



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SIGCMA**

Cartagena, 10 de Agosto de 2021

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO     |
| <b>Radicado</b>           | 13-001-23-33-000-2017-00351-00 |
| <b>Demandante</b>         | UNIVERSIDAD DE CARTAGENA       |
| <b>Demandado</b>          | RAFAELA SAYAS CONTRERAS        |
| <b>Magistrado Ponente</b> | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ         |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 13 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

DES

Cartagena, 10 de Agosto de 2021

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**





## Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** Reneta Zúñiga Carrillo <renetazunigac@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 06 de abril de 2021 4:26 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RAFAELA SAYAS RAD. 13-001-23-33-000-2017-00351-00  
**Datos adjuntos:** CONTESTACIÓN DEMANDA NULIDAD Y R DE RAFAELA SAYAS CON PRUEBAS.pdf

Cordial saludo.

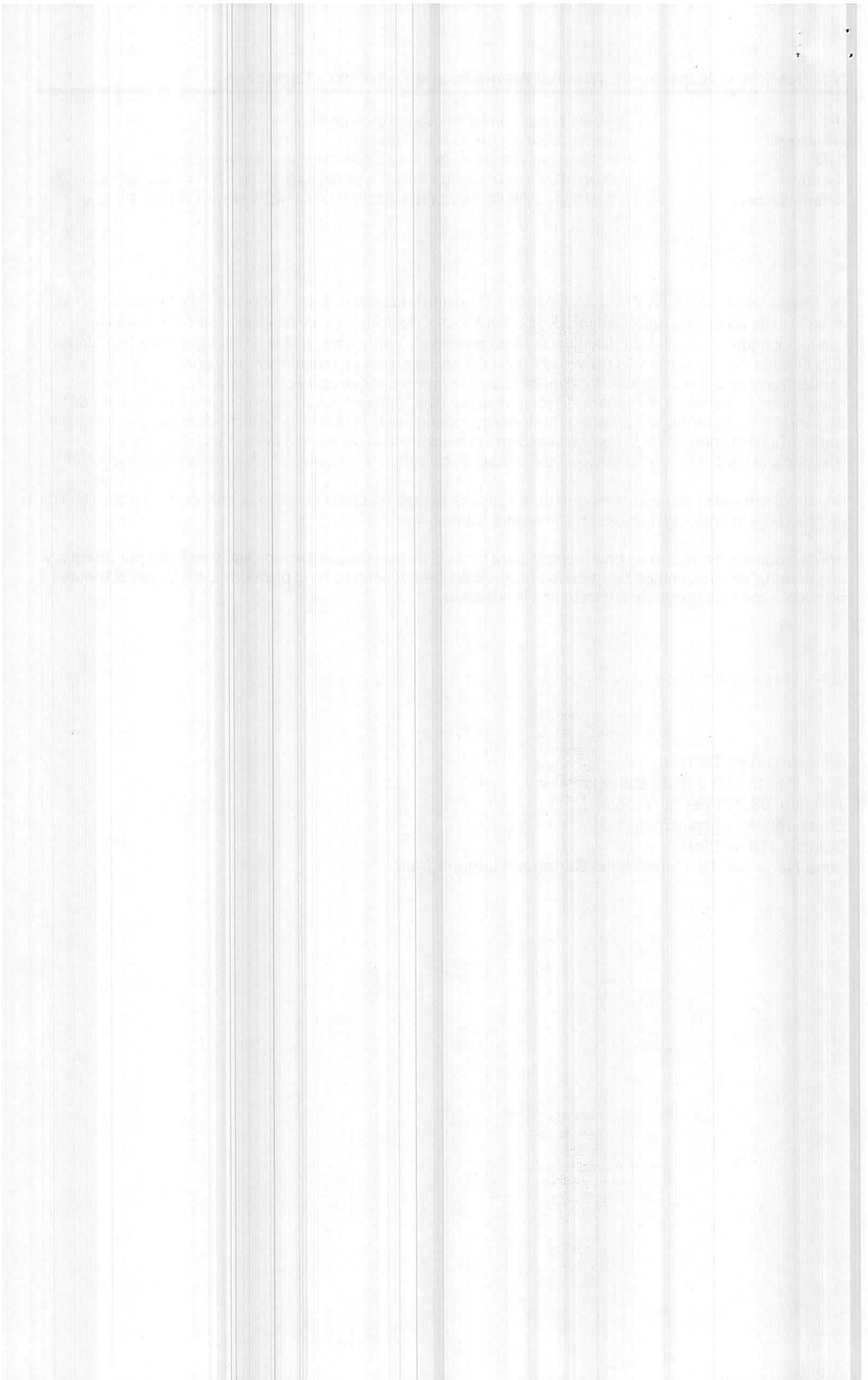
Se dirige a usted, RENETA ZÚÑIGA CARRILLO, identificada como aparece al pie de mi nombre, actuando en calidad de apoderada especial de RAFAELA SAYAS CONTRERAS, demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Universidad de Cartagena, distinguido con la radicación No. 13-001-23-33-000-2017-00351-00, con el objeto de remitir memorial que contiene contestación de demanda, acompañado de las pruebas que aparecen enlistadas en el mismo documento. El archivo PDF contiene en total 67 hojas. (Las 34 primeras corresponden a la contestación de la demanda y las restantes son pruebas). También me permito indicar que en la parte final del acápite relacioné como prueba la consulta de la hoja de vida de mi mandante en la plataforma cv-lac/Colciencias en el link [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0000319066](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000319066)

En esta oportunidad no copio a ningún otro destinatario para no correr el riesgo de que no le den trámite a mi escrito, como lo advierten ustedes en el mensaje automático.

Aprecio que acusen recibo de este mensaje para tener la certeza de que fue radicado y recibido por ustedes, y que en señal de ello también registren la presentación del documento en la plataforma, dado que el Tribunal no cuenta con otro medio de contacto con los usuarios.

Con suma cortesía,

**Reneta Zúñiga Carrillo**  
C. C. No. 45.760.356 de Cartagena  
T. P. No. 98.834 del C. S. de la J.  
Email: [renetazunigac@gmail.com](mailto:renetazunigac@gmail.com)  
Celular: 3183402995  
Zona Norte Km 12, Condominio Cartagena Laguna Club





Cartagena de Indias D. T. y C., abril de 2021.

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**M. P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez**  
E. S. D.

Ref: Contestación demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** en contra de actos administrativos particulares que afectan a la señora **RAFAELA SAYAS**.

Rad: 13-001-23-33-000-2017-00351-00

Se dirige a usted, respetuosamente, **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico [renetazunigac@gmail.com](mailto:renetazunigac@gmail.com), actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **RAFAELA ESTER SAYAS CONTRERAS**, igualmente mayor, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.484.231, con correo electrónico [rafaelaester@gmail.com](mailto:rafaelaester@gmail.com), estando dentro de la oportunidad legal, con el propósito de **CONTESTAR DEMANDA**, en el marco del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** distinguido en el asunto de la referencia, en los siguientes términos, de acuerdo a la información y documentación allegada por mi mandante:

#### **OPORTUNIDAD**

En marzo 10 de 2021 fui notificada electrónicamente de la demanda y del auto admisorio de la misma, por lo tanto, la presentación de la contestación de la demanda es oportuna.

#### **I- ME REFIERO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, ASÍ:**

**RESPECTO AL HECHO PRIMERO.** Es parcialmente cierto, explico. Es cierto que en la fecha indicada por la libelista el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena expidió el Acuerdo 022 de 1991 que gravita en torno a una bonificación por inhabilidad legal por un monto equivalente al 30% del sueldo más gastos de representación.

Lo que **no es cierto** es que en agosto 13 de 1991 se produjo el "reconocimiento" de la prestación sino la creación de la misma tal como lo indica el artículo primero del acto administrativo en mención, del cual se desprenden los efectos jurídicos que la normativa indica en el artículo cuarto, regirían "*a partir de la fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias*".

**Tampoco es cierta** la insinuación que hace la vocera judicial de la parte actora, en el sentido de que los destinatarios exclusivos del incentivo económico sean "todos los

docentes de tiempo completo" en la medida en que, conforme lo establece el artículo primero ibidem son beneficiarios de la bonificación: *"Los profesionales con título de abogado que se desempeñen con dedicación de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena y en los siguientes cargos: a) Docente; b) Decano; c) Director del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas; d) Director del Consultorio Jurídico; e) Jefe de Departamento; f) Director de postgrado y educación continua; g) Coordinador de área; h) Secretario Académico; i) Coordinador de Publicaciones"*. (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, son tres las condiciones que estableció el Acuerdo para que un servidor público se hiciera merecedor de la bonificación: en primer lugar, ostentar el título de abogado; en segundo lugar, tener dedicación de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena, y, por último, desempeñar uno cualquiera de los cargos que enlista la disposición.

**RESPECTO AL HECHO SEGUNDO. No me consta.** Alude a un acto administrativo ajeno a mi poderdante, que, conforme lo expresa la libelista tiene un contenido particular y se refiere a un tercero, y, por lo tanto, a una actuación en la cual la persona en cuyo nombre actúo no fue partícipe. Amén de lo anterior, no detalla el hecho la identidad de la gestora de dicho reconocimiento. Corresponde a la actora acreditar el sustento de su dicho. Me atengo a lo que se demuestre.

**RESPECTO AL HECHO TERCERO. Es cierto.**

**RESPECTO AL HECHO CUARTO. No me consta.** Alude a un acto administrativo ajeno a mi poderdante, que, conforme lo expresa la libelista tiene un contenido particular y se refiere a un tercero, y, por lo tanto, a una actuación en la cual la persona en cuyo nombre actúo no fue partícipe. Amén de lo anterior, no distingue el hecho la identidad de la creadora de dicho reconocimiento. Corresponde a la actora acreditar el sustento de su dicho. Me atengo a lo que se acredite.

**RESPECTO AL HECHO QUINTO. No me consta.** Se refiere a un acto administrativo ajeno a mi poderdante, que, conforme lo expresa la libelista tiene un contenido particular y se refiere a un tercero, y, por lo tanto, a una actuación en la cual la persona en cuyo nombre actúo no fue partícipe. Amén de lo anterior, no identifica el hecho a la promotora de dicho reconocimiento. Corresponde a la actora acreditar el sustento de su dicho. Me atengo a lo que resulte probado.

**RESPECTO AL HECHO SEXTO. No me consta.** Alude a un acto administrativo ajeno a mi representada, que, conforme lo expresa la libelista tiene un contenido particular y se refiere a un tercero, y, por lo tanto, a una actuación en la cual la persona en cuyo nombre actúo no fue partícipe. Amén de lo anterior, no detalla el hecho la identidad de la gestora de dicho reconocimiento. Corresponde a la actora acreditar el sustento de su dicho. Me atengo a lo que se compruebe.

**RESPECTO AL HECHO SÉPTIMO. No me consta.** Se refiere a un acto administrativo ajeno a mi poderdante, que, conforme lo expresa la libelista tiene un contenido particular y se refiere a un tercero, y por lo tanto a una actuación en la cual la persona en cuyo nombre actuó no fue partícipe. Amén de lo anterior, no distingue el hecho la identidad de la creadora de dicho reconocimiento. Corresponde a la actora acreditar el sustento de su dicho. Me atengo a lo que se demuestre.

**RESPECTO AL HECHO OCTAVO. No me consta.** Alude a un acto administrativo ajeno a mi poderdante, que, conforme lo expresa la libelista tiene un contenido particular y se refiere a un tercero, y, por lo tanto, a una actuación en la cual la persona en cuyo nombre actuó no fue partícipe. Amén de lo anterior, no detalla el hecho la identidad de la gestora de dicho reconocimiento. Corresponde a la actora acreditar el sustento de su dicho. Me atengo a lo que se compruebe.

No obstante lo anterior, parece una contradicción que la Resolución 1207 de 2004 calendada en junio 16 de 2004, -a que se refiere el presente hecho-, haga el reconocimiento de la prestación simultáneamente también al señor PEDRO VARGAS VARGAS, de acuerdo a lo manifestado por la libelista en el hecho sexto del presente acápite.

**RESPECTO AL HECHO NOVENO.** El denominado hecho noveno contraviniendo lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y de la jurisprudencia que se ha decantado acerca de los hechos de la demanda, contiene varios supuestos fácticos, no obstante, al estar obligados procesalmente a referirnos a cada uno de ellos, nos pronunciamos así: **No me consta.** Corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de su dicho. Me atengo a lo que resulte demostrado.

Desconoce mi poderdante el fundamento que tuvo la Procuraduría para incoar la acción que describe la libelista, así como si la entidad creadora de los actos administrativos demandados actuó, dentro del ejercicio de sus competencias, o si, por el contrario, -como la afirma la apoderada de la demandante-, se "*abrogó facultades que no tenía*", con inobservancia de disposiciones supraleales. Ignora mi representada de la misma manera, las vicisitudes legales de la antijuricidad que afirma la libelista que se hubiera declarado al no haber sido partícipe del proceso en tal instancia.

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO.** El denominado hecho décimo contraviniendo lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y de la jurisprudencia que se ha decantado acerca del contenido de los hechos de la demanda, contiene varios supuestos fácticos, no obstante lo cual, al estar obligados procesalmente a referirnos a cada uno de ellos, nos pronunciamos así: **No me consta** el trámite que se le impartió a la demanda dado que, tal como se puntualizó en la contestación del hecho anterior, mi mandante no fue sujeto procesal, ni partícipe en dicha en causa al tratarse de una nulidad simple. Corresponde a la demandante demostrar los fundamentos de hecho y de derecho de sus aseveraciones. Me atengo a lo que resulte demostrado.



Es cierto que mediante Sentencia de abril 27 de 2012 se declaró la nulidad del Acuerdo 022 de 1991.

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** Es cierto.

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** No es un hecho en la medida en que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar, nos obstante lo cual nos pronunciamos así: **es parcialmente cierto, explico.** Es cierto que la parte actora dejó de cancelar la bonificación por inhabilidad legal, (para ser más precisos desde junio del año 2012), lo que **no es cierto** es que se hubiera producido el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, o que la sentencia No. 045 de abril 27 de 2012 se encontrara ejecutoriada.

No se presentó el decaimiento alegado por la parte actora por cuanto los actos administrativos particulares y concretos que aludían específicamente a los intereses de mi mandante, (y otros terceros), y que eran constitutivos de situaciones laborales consolidadas, no habían sido objeto de demanda judicial, por una parte, y por la otra, porque se desconocería la autonomía universitaria y el Estatuto Docente de la Universidad de Cartagena (Acuerdo de febrero 26 de 2003) el cual en su artículo 55 Capítulo IX concerniente a "Estímulos", comprende incentivos reconocidos en forma puntual para el personal docente.

Tampoco se encontraba en firme la sentencia aludida, en la medida en que, -tal como se puntualiza en hecho décimo-, contra la sentencia de primera instancia mi representada en compañía de otros terceros instauraron recurso de apelación.

Sin embargo, la demandante suprimió de manera intempestiva la cancelación de la bonificación a sus beneficiarios, entre ellos mi poderdante, sin dar ningún tipo de explicación, lo que motivó la presentación por parte de estos últimos, de un derecho de petición radicado en junio 29 de 2012 ante el despacho del Señor Rector de la Universidad solicitándole explicaciones de su proceder, cuya respuesta fue dada en julio 26 de 2012. En su oficio el representante legal de la entidad demandante expuso como razones de su actuar las siguientes:

- a) El cumplimiento del fallo No. 045 de abril 27 de 2012 proferido por la Sala de Descongestión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar;
- b) La no necesidad de comunicar dicho fallo a quienes la Administración decidió afectar con la nulidad del acto principal.
- c) Concepto de la Oficina Jurídica de la institución fechado en junio 19 de 2012.

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO.** El denominado hecho décimo tercero contraviniendo lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y de la jurisprudencia que se ha decantado acerca del contenido de los hechos de la demanda, contiene varios supuestos

fácticos, no obstante, al estar obligados procesalmente a referirnos a cada uno de ellos y al omitir el libelista aspectos de fondo de las cuestiones planteadas, nos pronunciamos así:

a) **No es cierto como lo expresa el libelista, explico.** Ante la supresión de la bonificación por inhabilidad mi mandante y otros beneficiarios de la misma, presentaron una acción de tutela por la violación de derechos fundamentales.

b) **Es cierto** que la acción correspondió en reparto al Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Cartagena y tuvo por radicación 13-001-33-33-008-2012-00061-00, quien mediante providencia de septiembre 11 de 2012 denegó el amparo.

c) **No es cierto como lo expresa el libelista, explico.** La sentencia de septiembre 11 de 2012 fue impugnada por los interesados argumentando que: el a quo no practicó pruebas encaminadas a la aclaración de los oficios expedidos por la Secretaría del Tribunal Administrativo acerca de la ejecutoria de la sentencia; desestimó la prueba de rectificación emanada de la Secretaría del Tribunal contenida en el Oficio calendado en septiembre 14 de 2012; la improcedencia de la figura del decaimiento del acto administrativo entratándose de actos particulares y concretos constitutivos de situaciones laborales consolidadas. De la impugnación avocó conocimiento el Tribunal Administrativo de Bolívar, M. P. José Fernández Osorio.

d) **Es parcialmente cierto, explico.** Es cierto que la Corporación mediante sentencia de octubre 26 de 2012 revocó la decisión del a quo y en su lugar tuteló el derecho fundamental al debido proceso y ordenó el restablecimiento del pago de la bonificación a los tutelantes "y a todos los demás docentes que se desempeñen con dedicación de tiempo completo en la facultad de derecho de la Universidad de Cartagena que no figuran como accionantes en este caso..."

**No es cierto** que el Tribunal sustentó su decisión en el simple hecho de que "(...) dicha sentencia no se encontraba ejecutoriada por estar pendiente de resolver un recurso de queja que presentaron los actores por habérseles negado el de apelación".

**En realidad** las consideraciones que expuso el fallador fueron las siguientes: la Universidad de Cartagena "pretermiñó el procedimiento judicial que se estaba surtiendo en ese momento, ya que se encontraba en espera de que la Sala Especial de Descongestión 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se pronunciara respecto de la solicitud de reconocimiento como tercero de los Dres. CARRILLO, CONTRERAS y BERMÚDEZ, así como de la concesión o no del recurso de apelación; y con ello les impidió ejercer el derecho a la defensa... se encuentra acreditado que se vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes, ya que la Universidad de Cartagena suspendió de tajo el pago de la "bonificación por inhabilidad" que recibían los mencionados señores, antes de que quedara ejecutoriada la sentencia de [sic] declaró la nulidad del Acuerdo que creó tal bonificación; es decir, con ello vulneró la finalidad de la figura del recurso de apelación en materia de los fallos judiciales, consistente en suspender el cumplimiento del fallo hasta tanto se resuelva sobre el mismo... Por consiguiente, y teniendo en cuenta que aún no se

*encuentra ejecutoriado el fallo de 27 de abril de 2012 ... ya que se está surtiendo un recurso de queja ante el Consejo de Estado, se procederá a revocar la sentencia..."*

e) Es cierto que mediante auto de noviembre 2 de 2012 el Tribunal Administrativo de Bolívar en sede de tutela a solicitud de la hoy parte demandante dispuso: *Aclarar que los efectos de la sentencia de 26 de octubre de 2012.*

Las demás expresiones contenidas en el presente "hecho" a partir de las palabras "En conclusión..." obedecen a consideraciones subjetivas e inferencias que hace la vocera judicial del actor frente a las cuales no estamos obligados a pronunciarnos.

Sin embargo, es nuestra obligación destacar que las inferencias parten de supuestos imprecisos porque en septiembre 14 de 2012 no se profirió sentencia alguna, por lo tanto, **negamos rotundamente** que dicha manifestación tenga asidero en eventos verdaderos.

**Tampoco es cierta** la simple insinuación de que a partir de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo que creó la bonificación, la parte demandante *"siguió pagando dicha bonificación"* porque, conforme lo confesó en el hecho 12 de la demanda, suprimió el pago del incentivo, a pesar de que la sentencia de abril 27 de 2012 no se encontraba ejecutoriada tal como lo puntualizó en sede de tutela el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de providencia de octubre 26 de 2012.

Por último, **no es cierto** que la sentencia de abril 27 de 2012 se haya producido dentro del marco del proceso distinguido con el radicado indicado por la libelista sino con el identificado con el número 13 001 33 31 001 2007 0443 00, tal como lo acertadamente lo expresa en el hecho noveno de la presente demanda.

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO.** El denominado hecho décimo cuarto contraviniendo lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y de la jurisprudencia que se ha decantado acerca del contenido de los hechos de la demanda, contiene varios supuestos fácticos, sin embargo, al estar obligados procesalmente a referimos a cada uno de ellos, nos pronunciamos así:

a) **Es cierto** que mediante providencia calendada en septiembre 12 de 2013 el Consejo de Estado a través de la sala y sección citada por el libelista estimó "bien denegado" el recurso de apelación en contra de la Sentencia fechada en abril 27 de 2012.

b) **No me consta** mediante qué auto en particular el Tribunal Administrativo de Bolívar acató lo resuelto por el superior en la medida en que el mismo no fue de la órbita del conocimiento de mi poderdante. Corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho y de derecho de su afirmación. Me atengo a lo que resulte demostrado.



c) **No me consta** que la demandante o la persona indeterminada a la que se alude en uno de los apartes del denominado hecho décimo cuarto haya solicitado copia con constancia de ejecutoria de la sentencia adiada en abril 27 de 2012. Lo anterior obedece a que corresponde a actuaciones desplegadas por un tercero, que resultan ajenas a la persona en cuyo nombre hablo, quien las desconoce, amén de que no fue aceptada como coadyuvante dentro de la causa judicial. Debe ser probado por quien lo alega. Me atengo a lo que se demuestre.

d) No constituye un hecho las aseveraciones acerca de lo que entiende la vocera judicial del actor acerca del documento que en su opinión es el constitutivo del "soporte de pago", ni es un evento relevante para los fines que persigue la presente demanda. Son apreciaciones subjetivas frente a las cuales la única manifestación que podemos hacer es que **no es cierto**. Los fallos judiciales no corresponden a la fuente del derecho que le asiste a mi mandante de acceder a la bonificación, sino el acto administrativo de reconocimiento del mismo, conformado por la Resolución 1826 de 200, entre otros, que se encuentra vigente en la actualidad y sobre el cual gravita una presunción de legalidad.

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO.** El denominado hecho décimo quinto contraviniendo lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y de la jurisprudencia que se ha decantado acerca del contenido de los hechos de la demanda, contiene varios supuestos fácticos, no obstante, al estar obligados procesalmente a referirnos a cada uno de ellos, nos pronunciamos así:

a) Por corresponder a actuaciones desplegadas por un tercero ajeno a mi representado, **no me consta** la existencia de la documental denominada "constancia de ejecutoria de la sentencia No. 045", ni los estudios jurídicos de situaciones concretas que pudo haber realizado la hoy demandante. Corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de su dicho. Me atengo a lo que resulte demostrado.

b) **No es cierto** como lo insinúa la libelista que a través de la Resolución 03411 de septiembre 30 de 2014 la demandante se limitara a "acatar la sentencia de fecha 27 de abril de 2012 ..." debido a que, para los fines que interesa a este proceso, es importante resaltar que en el artículo 2º dispuso lo siguiente: *"Iniciar a través de la Oficina Asesora Jurídica, el trámite previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo, de respecto de (sic) los actos administrativos particulares que reconocen la bonificación por inhabilidad a los señores PEDRO VARGAS VARGAS, ALVARO VILLARAGA, YESID CARRILLO DE LA ROSA, DAVID MERCADO PÉREZ, RAFAELA SAYAS CONTRERAS, JOSEFINA QUINTERO LYONS Y PATRICIA BERMÚDEZ DE MARTÍNEZ. Si no se logra obtener el consentimiento previo dispuesto en la anterior normativa, procédase a iniciar las acciones de lesividad que correspondan (...)"*

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO.** El denominado hecho décimo sexto contraviniendo lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y de la jurisprudencia que se ha

decantado acerca del contenido de los hechos de la demanda, contiene varios supuestos fácticos, pero al estar obligados procesalmente a referimos a cada uno de ellos, nos pronunciamos así:

a) **Es cierto** que algunos docentes mencionados en la Resolución 03411 de 2014 instauraron recurso de reposición contra la misma. **Es parcialmente cierto** que tal acto administrativo no tiene ejecutoria hasta tanto no se hayan desatado los recursos interpuestos dado que esto sólo se aplica respecto de los recurrentes.

b) No constituye un hecho las aseveraciones acerca de lo que entiende la vocera judicial del actor acerca del documento que en su opinión es el constitutivo del "soporte de pago", ni es un evento relevante para los fines que persigue la presente demanda. Son apreciaciones subjetivas frente a las cuales la única manifestación que podemos hacer es que **no es cierto**. Los recursos instaurados en vía gubernativa no corresponden a la fuente del derecho que le asiste a mi mandante de acceder a la bonificación, sino el acto administrativo de reconocimiento del mismo, conformado por la **Resolución 1826 de 2003**, entre otros, que se encuentra vigente en la actualidad y sobre el cual gravita una presunción de legalidad.

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.** Es cierto que los recursos de reposición fueron resueltos transcurridos más de dos años después de su instauración.

**No me constan** los efectos de las decisiones respecto de los cobijados por la sentencia intercommunis, ni tampoco las acciones legales pendientes por la parte actora, dado a que son cuestiones propias de su resorte y producto de sus actuaciones. Debe ser probado por quien lo alega. Me atengo a lo que resulte acreditado.

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.** Aunque no constituye un hecho sino una argumentación jurídica encaminada a justificar el proceder de la parte demandante, nos pronunciamos así: **es cierto** que no se agotó el requisito de la procedibilidad.

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO.** Es **parcialmente cierto, explico.** Es cierta la forma de vinculación de mi mandante, que se desempeña como docente de tiempo completo y que hay un acto administrativo de carácter individual que la cobija. Lo **que no es cierto** y se torna impreciso es la simple insinuación de que las condiciones anotadas son las únicas habilitantes para acceder al incentivo económico porque conforme lo indicamos en la contestación del hecho primero hay que anotar además que tiene el título de abogado y que su área de desempeño es en la Facultad de Derecho.

**Tampoco es cierto**, y resulta inexacto, afirmar que "*devenga el 30%*" porque de acuerdo a lo que se expresó en la contestación del hecho primero, la bonificación consiste en 30% del sueldo más gastos de representación.

**RESPECTO AL HECHO VIGÉSIMO.** Es cierto que a mi mandante se le solicitó el consentimiento para revocar la Resolución 1826 de 2003 y que no lo concedió; **no me consta** que tal evento haya sido la motivación que tuvo la actora para presentar la demanda en la medida en que los móviles aluden al fuero interno de la persona, que escapan de la órbita de conocimiento de mi mandante. Debe ser probado pro quien lo alega. Me atengo a lo que resulte demostrado.

**RESPECTO AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.** No es un hecho, sin embargo, nos pronunciamos así. Es cierto de acuerdo a la documental que obra en el proceso.

## II- ME REFIERO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que posibiliten su prosperidad. Procedo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones así:

### 1. A las Pretensión Primera, respondemos:

Me opongo porque el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho y es creador de situaciones jurídicas consolidadas en favor de mi mandante, quien ha actuado de buena fe y con la confianza legítima de la seguridad y legalidad de las actuaciones de la parte actora.

### 2. A la Pretensión Segunda, respondemos:

Me opongo porque se crearía un daño patrimonial a mi mandante quien en muchedumbre cumplió todos los requisitos para acceder a la bonificación, por una parte, y por la otra, porque el "restablecimiento del derecho" pretendido no puede consistir en un cese de los efectos del acto administrativo acusado ya que riñe con las implicaciones que tal solicitud apareja.

Efectivamente, con el medio de control de simple nulidad es que se persigue la restauración del ordenamiento jurídico en abstracto, en tanto que, cuando se busca adicionalmente el restablecimiento del derecho, se ha entendido que se espera obtener el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo.

## III- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA EN QUE SE APOYA LA DEFENSA.

### 3.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El acto administrativo de contenido particular que motiva la presente demanda es la Resolución 1826 de 2003 y para la fecha en que fue expedido se encontraba vigente el Decreto No. 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) que contemplaba la acción



de nulidad y restablecimiento del derecho o lesividad con un término de caducidad de 4 meses contados a partir de la notificación o publicación, comunicación o ejecución del acto correspondiente.

Como quiera que el Código Contencioso Administrativo fue derogado, se ha de tener en cuenta lo que sobre señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 138, así:

*"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Negrillas fuera del texto)*

De la norma en cita se concluye que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (antes llamado acción), es de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto correspondiente.

En este orden de ideas, constituye un hecho pacífico que el acto acusado, es decir, la **Resolución 1826 de 2003** calendada en agosto 4 de 2003 proveniente de la Rectoría de la Universidad de Cartagena, tiene un carácter particular y concreto y que el medio de control empleado por la parte actora es la nulidad y el restablecimiento del derecho, mediante demanda presentada en **abril 17 de 2017**, y bajo este entendido deviene con claridad que la demanda fue extemporánea atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del CPCA.

Y cuando se trata de la nulidad de actos propios con el consecuente restablecimiento del derecho, conocida como Acción de Lesividad bajo el amparo del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente de su expedición de conformidad con el artículo 136 numeral 7º ibidem que se venía aplicando cuando la administración demandaba sus propios actos, desapareció, toda vez que, no se advierte Ley 1437 de 2011 una regulación especial para dicha facultad. En razón de lo anterior, debe entenderse que, a partir de la vigencia de la norma citada, en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, establecida



para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su artículo 164, numeral 2, literal d) 1 que expresa lo siguiente:

***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."* (Negrillas fuera del texto)

Sobre la no regulación de un término especial de caducidad en la Acción de Lesividad en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra Derecho Procesal Administrativo, 8ª Edición puntualizó lo siguiente:

*"En el nuevo CPCA no se señaló un término especial para la acción de lesividad. Si la administración pretende demandar sus propios actos, debe someterse a la caducidad que existe para el ejercicio de la respectiva acción para los particulares.*

*Sin embargo, aunque el nuevo Código, Ley 1437 de 2011, no se refiere a la facultad de la entidad para demandar en la denominada Acción de Lesividad como sí lo hacía el derogado Decreto 01 de 1984, se tiene expresa referencia a la habilitación legal para que la Administración demande sus propios actos, cuando en el artículo 2 se señala que "si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previsto de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional"; a través del procedimiento previsto para la acción de nulidad (Cf. L. 1437/11, Art. 134)."*

De este análisis se puede inferir que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir desde el 2 de julio del año 2012, la Administración pública debe sujetarse a la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, sin embargo, ello depende del momento en que fue expedido el acto administrativo que se pretende demandar, dado que si el mismo es anterior a la vigencia del nuevo ordenamiento, el término de caducidad aplicable al medio de control invocado es el consagrado en el Decreto 01 de 1984 en su artículo 136 numeral 2. Esta interpretación sobre la regla aplicable, se deduce de la lectura del artículo 624 del Código General del Proceso, vigente desde el 12 de julio de 2012.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia. MP. Gonzalo Zambrano Velandia, del 3 de Julio de 2013, Rad. 05001333301020130026001.

Descendiendo al caso que nos ocupa se aprecia que el acto administrativo cuya nulidad se depreca data de agosto 4 de 2003, por lo que el término de 4 meses tratándose de la conocida acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trataba el Código Contencioso Administrativo, se produjo en diciembre 4 de 2005. Lo mismo acontece en aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso dado el plazo de 4 meses que también establece para que opere el fenómeno de la caducidad.

En gracia de discusión si entendiéramos que el conteo de la caducidad se regulaba por lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, tendríamos que el término de 2 años, que regulaba la llamada “acción de lesividad” del artículo 136 numeral 7° del CCA, igualmente se ha cumplido en muchedumbre a partir de agosto 4 de 2005.

Recientemente el Consejo de Estado cerró toda discusión sobre el término de caducidad mediante Sentencia de la Sección Primera, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, calendada en enero 27 de 2020, con radicación número: 70001-23-33-000-2017-00230-01 al expresar lo siguiente:

*“(…) comoquiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, cabe poner de relieve que de conformidad establecido por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada “acción de lesividad”. En tal sentido, la doctrina ha señalado que<sup>2</sup>:*

*“[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.*

*Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]” (Negrillas fuera del texto)*

La anterior posición fue reiterada en otros pronunciamientos<sup>3</sup>, en los que se precisó que cuando la misma autoridad que profirió el acto demandado es quien pretende su nulidad, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual

<sup>2</sup> Juan Carlos Garzón Martínez, “Proceso Contencioso Administrativo Fase Escrita – Fase Oral”, Grupo Editorial Ibáñez, 2019, págs. 337-338.

está sometido al término de caducidad de cuatro (4) meses previstos en el artículo 164 del CPACA.

Después de analizar las anteriores jurisprudencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de abril 22 de 2020, M. P. Oscar Alfonso Granados Naranjo con radicación 150013333-015-2017-00196-01, concluyó:

*“Así entonces, de acuerdo a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales, de modo que, frente a la configuración de la misma, no pueden ser discutibles circunstancias como las indicadas por la demandante en el recurso de apelación.*

*Atendiendo las anteriores consideraciones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada de manera oficiosa la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por la personera del municipio de Gachantivá en contra de la señora Lucy Marleny Beltrán Reyes”*(Negrillas fuera del texto)

Adicionalmente es importante anotar que cuando se produce la nulidad de un acto de carácter general y se cuestiona también los de carácter particular por vía de la nulidad y el restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 68001-23-15-000-2008-00382-01 (2751-08) de mayo 14 de 2009, C. P. Alfonso Vargas Rincón, ha dicho que la caducidad de las acciones es independiente de suerte que el cómputo de la caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho no depende o se calcula a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo de contenido general, así:

*“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó.*

*La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general si bien tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente porque se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme.*

---

<sup>3</sup> Providencia de 31 de julio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00456-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; 23 de octubre de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00280-0 y de 19 de diciembre de 2019, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00354-00.



*En el presente caso, la actora pretende contar dicho término a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 27 de septiembre de 2007, que declaró la nulidad del literal e) del artículo 2° de la Ordenanza No. 050 de 1999, por medio de la cual se suprimieron a partir del 30 de diciembre de 1999, 480 cargos de la planta de la entidad demandada entre ellos el de la actora.*

*No son de recibo los argumentos de la demandante cuando afirma que en este caso el término debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999, puesto que tal declaratoria tendría incidencia solamente respecto de aquellas personas que demandaron los actos que afectaron su situación laboral dentro del término establecido en la ley.*

*Finalmente, si bien los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y “ex tunc” es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad ello no convalida el término de caducidad, pues dicha institución jurídica limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el transcurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina es perentorio y de orden público, y a él están sometidas las partes. En consecuencia, el término de caducidad se encontraba vencido ...” (Negrillas fuera del texto)*

A pesar de que tal evento se descarta, en gracia de discusión, si la caducidad se contabilizara a partir de la ejecutoria de la sentencia No. 045 de abril 27 de 2012 emanada del Tribunal Administrativo de Bolívar, igualmente la acción ha caducado.

Es menester que se declare probada la excepción porque la ley expresamente ha consagrado el término en que debe accionar quien acude en nulidad y restablecimiento del derecho en aras de privilegiar la seguridad jurídica, la estabilidad del derecho, los derechos adquiridos y el interés general, como lo ha puntualizado la Corte Constitucional en la Sentencia SU 498/16. Impone la obligación de promover los medios de control dentro de un límite temporal, con lo cual se otorga certeza acerca de la consolidación de una situación jurídica.

### **3.2 EXISTENCIA DE DERECHOS LABORALES CONSOLIDADOS EN FAVOR DE MI MANDANTE/DERECHO ADQUIRIDO/PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DEL SALARIO.**

La bonificación por inhabilidad legal reconocida a mi poderdante a través del acto administrativo demandado constituye un factor de liquidación salarial en la causación de aportes fiscales, parafiscales, prestaciones sociales y demás conceptos aplicables a los docentes de la Universidad de Cartagena, tal como consta en el Oficio SP—016-2012 de junio 4 de 2012 expedido por la Dra. María Elisa Rodríguez Luna, en respuesta a un derecho de petición elevado en mayo 31 del mismo año, por mi poderdante en compañía de otros beneficiarios, documentos que acompaño para que sean tenidos como pruebas. No se trata de una prestación periódica, sino de una suma que mensualmente ha ingresado a su patrimonio a partir de agosto de 2003, como se aprecia en la certificación calendada en febrero 6 de 2017 proveniente de Myriam Merlano Oliver, Jefa de la División de Asuntos Laborales de la Universidad de Cartagena, en donde consta que la asignación



salarial de mi poderdante para la época era de \$ 8.664.698, (Página 75 del traslado de la demanda), y que dentro de los ingresos con carácter prestacional se encuentra contemplada la bonificación por inhabilidad que para la época representaba \$ 1.466.333, como se observa en la relación de ingresos y egresos de diciembre de 2016, emanada de la funcionaria en mención, que milita en el expediente en la página 87 del traslado de la demanda.

Declarar la nulidad de la **Resolución 1826 de 2003** implicaría la supresión del pago de la bonificación con lo que se quebrantaría derechos laborales irrenunciables de la persona en cuyo nombre hablo, tales como el salario y su incidencia como factor prestacional, de allí la necesidad de que la Corporación efectúe un estudio cuidadoso y profundo a la luz de las pruebas que se recauden dentro del proceso, por la trascendencia que tiene la decisión sobre los intereses de mi poderdante y particularmente sobre sus derechos adquiridos con la consecuente violación de principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima, fuera del derecho al trabajo.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-130 de 2013 estableció la distinción entre derecho adquirido y meras expectativas al precisar:

*"(...) los derechos adquiridos se configuran a partir de situaciones jurídicas individuales que ya han sido definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley, y en consecuencia pertenecen al patrimonio de una persona. Por otra parte, estableció que las meras expectativas son las probabilidades o esperanzas que tiene una persona de adquirir un derecho en el futuro, si no se produce un cambio importante en el ordenamiento jurídico..."* (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, la bonificación, que es un pago habitual y permanente, constituyéndose en la praxis en salario con efectos prestacionales, sobre el cual gravita una protección a la luz de la Constitución y de las internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad reconocido en el artículo 93 de nuestra Carta Política. De la misma forma, constituye un derecho adquirido que en ningún caso podrá ser desmejorado y goza de la protección jurídica de que trata el literal a) el artículo 2 de la Ley 4ª de 1992 que en su tenor literal establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2º.-** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. **El respeto a los derechos adquiridos** de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales...**" (Negrillas fuera del texto)

Sobre la protección del salario y la aplicación del Principio de intangibilidad, el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil en radicación 1760 de 2006, M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo citada en Sentencia procedente de la Sección Segunda, expediente 1665-03 de marzo 25 de 2004, M. P. Ana Margarita Anaya Forero puntualizó:

*"(...) Por ello, todo pago recibido por el empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial... El salario del trabajador está protegido por un principio general de intangibilidad, que se refleja, entre*

*otros aspectos, en el derecho a mantener su valor y a que el mismo sea afectado sino por las causas previstas en la ley...*" (Negritas fuera del texto)

### 3.3 LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO GENERAL, PER SÉ NO IMPLICA LA NULIDAD DE UN ACTO PARTICULAR

Contrario a lo que manifiesta la vocera del actor, en lo que se erige como casi como su único argumento, no es cierto que de manera casi que automática, la nulidad de un acto de carácter general conduce a la misma declaratoria de otro de carácter particular derivado del mismo en la medida en que tal como lo advirtió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de octubre 18 de 2012 con radicación 2010-00014, al retrotraerse las cosas al estado anterior a la expedición del acto, sólo se afectarán aquellas situaciones no consolidadas, o las que al tiempo de producirse el fallo eran objeto de debate o susceptibles de ser controvertidas ante las autoridades judiciales o administrativas. De hecho, pese a que generalmente los efectos de los fallos de nulidad de los actos administrativos son retroactivos, existen excepciones legales y jurisprudenciales a dicha regla.

En la obra denominada "*Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*"<sup>4</sup> hay una referencia de la decisión adoptada por la Asamblea de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado francés calendada en mayo 11 de 2004 en donde se expresó que en ocasiones es menester la realización de una modulación temporal de los efectos de la nulidad, al puntualizar:

*"[...] la nulidad de un acto administrativo implica, en principio, que el acto se reputa no haber existido jamás. Sin embargo, si el efecto retroactivo de la nulidad puede generar consecuencias manifiestamente excesivas, en razón de los efectos que este acto pudo producir, y de las situaciones que pudieron constituirse durante su vigencia, si es de interés general mantener temporalmente sus efectos, puede el juez administrativo [...] decidir una limitación en el tiempo de los efectos de la nulidad [...] como una excepción al principio el efecto retroactivo de las anulaciones [...] y decidir que todo o una parte de los efectos anteriores del acto se deberán considerar como definitivos e, incluso, que la anulación será efectiva en una fecha posterior que el juez determine"* (Negritas fuera del texto)

Sobre la declaratoria de nulidad de un acto de contenido general que guarda relación con uno de contenido particular, el Consejo de Estado señaló:

*"Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc (desde entonces.)"<sup>4</sup>, esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo."*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2013.P. 434.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas.

*En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que "la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado"<sup>6</sup> (Negritas fuera del texto)*

Al margen de lo anterior, el acto administrativo demandado creó una situación particular y concreta que convirtió a mi mandante en titular de un derecho subjetivo que goza de la garantía de la inmutabilidad o intangibilidad, de suerte que no puede ser desconocido por la Administración tal como lo precisó el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil con radicación 2195/14, M. P. Germán Bula Escobar, al expresar:

*"Para la Sala es claro... el Principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme al derecho... y el reconocimiento de la seguridad jurídica como valor esencial del Estado Social de Derecho matizan los efectos de la nulidad de carácter general, el cual se proyecta únicamente frente a los asuntos que se encuentran sin resolver ... respetando así situaciones resueltas y consolidadas.*

*(...) los efectos de la declaratoria de nulidad del acto general... tienen límite en las situaciones consolidadas a favor de particulares de buena fe ... más aun cuando ...esa relación particular se refiere a elementos de la relación laboral que tienen una situación constitucional reforzada y exigen una interpretación favorable al trabajador (Arts. 25 y 53 C. P.)" (Negritas fuera del texto)*

Dentro del mismo entendimiento, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 744/07 ha sido enfática respecto de la intangibilidad del salario, y a los derechos adquiridos, indicando lo siguiente:

*(...) Cuando estas situaciones jurídicas consolidadas son afectadas por una norma posterior que las desconoce se presenta una vulneración de las mismas. Es por esta razón que la Corte ha indicado que la retroactividad es inaceptable frente a los derechos adquiridos y por tanto inadmisibles por la intangibilidad de los mismos. De igual forma, el desconocimiento de los derechos adquiridos puede devenir de conductas u omisiones de los particulares o del Estado. En ambos casos, la Constitución prohíbe que sean afectados, y es deber de las autoridades garantizar su respeto". (Negritas fuera del texto)*

Así las cosas, so pretexto de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 022 de 1991 no se puede desconocer que en virtud de la Resolución 1826 de 2003 ingresó al patrimonio de mi poderdante la bonificación por inhabilidad como factor salarial en forma habitual durante más de 17 años, y por lo tanto goza de la protección constitucional y legal de

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, 19 de abril de 1991, Rad. 3151; Sentencia de 13 de octubre de 1995, Rad. 6058, C.P. Delio Gómez Leyva; Sentencia de 23 de marzo de 2001, Rad. 11598, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié; 21 de septiembre de 2001, Rad. 12200; Sentencia de 5 de mayo de 2003, Rad. 12248, C.P. María Inés Ortiz B.



conformidad con el Principio de intangibilidad y de la premisa del derecho adquirido de modo que no podrá ser sometida a desmejora de ninguna índole.

### 3.4 LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 1826 DE 2003.

Tal como lo expuso mi mandante en compañía de otros profesores afectados, en escrito radicado en junio 1 de 2012, mediante el cual pretendieron ser reconocidos ante el Tribunal Administrativo de Bolívar como coadyuvantes y apelar la sentencia No. 045 de abril 27 de 2012, la Constitución Política en sus artículos 69 y 71, y la Ley 30 de 1992 para alcanzar el desarrollo del sistema de educación y fundamentalmente, porque la prohibición para el ejercicio de la abogacía, - que en apariencia se suprimiera con el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 se mantiene sujeta a la condición de que no interfiera aquella con las funciones o labores académicas-, para el caso de profesores de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena, - como mi mandante-, es físicamente imposible.

El Acuerdo 22 de 1991 se encontraba enmarcado bajo la naciente Carta Política de 1991, y las competencias legalmente establecidas para el Consejo Superior, se ubicaban en el contexto, desde sus estatutos, recogidas en el artículo 13 del Decreto 166 de 1983 expedidos por el Ministerio de Educación y la Gobernación del Departamento de Bolívar, acorde con su naturaleza jurídica que la ubica como una entidad del orden departamental, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuyo rango se deriva del artículo 69 Constitucional.

Desde tal perspectiva, el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena podía expedir con arreglo en el presupuesto y a las normas legales y reglamentarias, la planta de personal de la institución con indicación de los cargos que serían desempeñados por los empleados públicos; expedir el presupuesto de rentas y gastos; disponer de sus recursos; examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la Universidad, dentro de los precisos límites establecidos por la Constitución y la Ley. Acompaña a su función de creación de cargos, el que los mismos no pueden existir sin los salarios y emolumentos que para ellos se deben prever. Tales asignaciones no deben rebasar los límites establecidos por el Congreso de la República.

En atención de que ni la Ley 4ª de 1992, que determina los lineamientos para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, entre otras, ni tampoco había sido expedida la Ley 30 de 1992 en materia del Sistema de Educación, el Consejo Superior en sujeción a lo dispuesto en los Decretos 3135 y 1045 de 1978, de carácter nacional y en sus propias normas, y de acuerdo a las facultades otorgadas por la Asamblea Departamental, la Gobernación de Bolívar, con sustento en la Ordenanza No. 04 de noviembre 17 de 1982, tal como se invoca en sus estatutos rectores, creó la bonificación por inhabilidad, que para el caso de mi mandante, le fue reconocida a través de la **Resolución 1826 de 2003**.

La Constitución, cuya entrada en vigencia data de julio 20 de 1991, en su artículo 69 contemplaba la necesidad de un régimen especial para las Universidades del Estado, el



fortalecimiento de la investigación científica y abre las puertas para el establecimiento de unas condiciones especiales para su desarrollo.

El artículo 71 ibidem señala que el Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia, y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. Así lo regula el Régimen actual del docente de las universidades públicas en su artículo 18, a manera de estímulo salarial por desempeño destacado en las labores de docencia y extensión.

En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que el tiempo de dedicación exclusiva le ha permitido a mi poderdante formarse como personal de ciencia y tecnología, específicamente como doctora, como formadora de talento para la investigación mediante la dirección de semilleros de investigación en grado y posgrado y a través de la producción científica de artículos publicados en revistas indexadas, libros, capítulos de libros, conferencista magistral, panelista y ponente nacional e internacional, aspectos que pueden ser corroborados en el registro de hojas de vida de los investigadores en Colombia, cv-lac de la plataforma SCIENTI, de Minciencias.

Las estancias de investigación a nivel internacional, así como la tutoría en tesis doctorales y la recepción de pasantes en tesis doctorales con guianza personalizada, demandan tiempo que, de estar ocupada en otros menesteres propios del ejercicio de la profesión, verbigracia el litigio, la asesoría o la consultoría, no fuera posible.

La gerencia técnica y administrativa de proyectos de investigación que ha desempeñado mi poderdante le ha implicado trabajo de campo, manejo de equipos de trabajo para cumplir con los productos convenidos y ha generado recursos en favor de la demandada. De hecho, tan consciente es la demandante de la ardua labor que cumple mi representada en el campo investigativo, que le ha hecho reducción de carga docente para que atienda dicho frente de trabajo, lo cual consta en sendas resoluciones que aportamos como prueba en el escrito de traslado de la solicitud de medida cautelar, al igual que las actuaciones que en el contexto nacional e internacional ha tenido en representación de la promotora de la litis.

Los logros y reconocimientos obtenidos en las labores desarrolladas en la dedicación exclusiva a actividades académicas de docencia, investigación y extensión nacional e internacional, han contribuido a que la demandante cumpla con los estándares exigidos a las instituciones de educación superior para la obtención de registro calificado del ministerio de Educación y la acreditación de alta calidad de la Universidad y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena, como instituciones de excelencia, de hecho el grupo liderado por mi representada es el único categoría A en la Facultad de Derecho de Unicartagena y uno de los pocos grupos categoría A en Derecho en el país, por una parte, y por la otra el grupo de investigación ha posibilitado la apertura de estudios posgraduales como diferentes maestrías de la Universidad de Cartagena y grupo colaborador de Doctorado en Ciencias de la Educación, en la que la demandada también funge como docente.

Con todo lo expuesto lo que queremos denotar es que en razón de la dedicación exclusiva a la actividad docente e investigativa posibilitada en virtud del beneficio económico contenido en el acto administrativo demandado, mi mandante ha procurado cualificarse y retribuir con creces a la demandada, en los diferentes escenarios en que ha participado en su nombre, el incentivo concedido, el cual además de gozar de una presunción de legalidad, tiene una connotación salarial, es decir, compensa el servicio que con esmero ha venido prestando.

El marco de derecho constitucional en que se soporta la **Resolución 1826 de 2003**, por el cual se reconoce en lo fáctico un incremento salarial para determinados servidores, armoniza perfectamente con los grandes postulados que sostienen el sistema de la Educación Superior en Colombia desde 1991 y hasta el día de hoy.

En efecto, es un hecho pacífico que el Estado a través de sus órganos e instancias competentes atraigan al servicio de la educación personas idóneas y capaces de desarrollar tan significativos cometidos.

Los artículos 1º, 2º, 53 y 69 de la Carta, entre otros, informan de manera sistemática el proceder administrativo laboral de la Universidad, hoy demandante. El Estado Social de Derecho debe traducirse en su gestión y ello se halla presente en el acto administrativo declarado nulo, y de contera, en la resolución relativa a mi mandante.

Por último, pero no menos importante, es que el Estatuto Docente de la Universidad de Cartagena (Acuerdo de febrero 26 de 2003) en su artículo 55 Capítulo IX concerniente a **Estímulos** prevé lo siguiente: *"La Universidad de Cartagena impulsará programas que beneficien a sus profesores. Al efecto podrá otorgar comisiones, becas u otros incentivos académicos. El Consejo Superior Universitario reglamentará los programas correspondientes"*.

La anterior disposición sirvió como fundamento para el reconocimiento de la bonificación a mi mandante, y sobre la cual no ha habido declaratoria de nulidad, razón por la cual se torna improcedente la aspiración de la parte actora.

### **3.5 CONFIANZA LEGÍTIMA DE MI PODERDANTE FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDANTE/VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA/BUENA FE DE MI MANDANTE.**

Mi poderdante actuó de buena fe y por tanto no empleó ningún medio ilegal o fraudulento para acceder a la bonificación por inhabilidad, sino que, por el contrario, pese a que el incentivo económico se creó desde 1991, y que su vinculación con la entidad demandante remonta de tiempo anterior, sólo le fue reconocida hacia agosto 4 de 2003 a través de la Resolución 1826 del mismo año.

A partir de esa fecha confió en la seguridad jurídica que le brindaba el marco normativo que la propia parte actora creó, así como la estabilidad de todas sus actuaciones. Es así como la prestación le representaba ingresos habituales que formaban parte de su base

salarial, acrecentando su patrimonio, pero también, ingresando sus aportes en pensión, como elemento integrante de la base que se ha de tener en cuenta para la liquidación de sus cotizaciones.

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 436/12 puntualizó:

*“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica”.* (Negritas fuera del texto)

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), de septiembre 1 de 2016, C. P. Sandra Lisette Ibarra Vélez indicó que el principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean. En este orden de ideas, precisa, que la figura tiene dos dimensiones:

- Es una materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados
- Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica.

La primera dimensión busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado.

Y, la segunda, tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.

Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal, que para el caso que nos ocupa resulta forzoso por las particulares que rodean la causa judicial en contra de mi poderdante.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general en relación a las situaciones jurídicas particulares consolidadas, el Consejo de Estado mediante sentencia de 5 de julio de 2006, Rad. 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, señaló lo siguiente:



*"[...] la nulidad de un acto administrativo general [o mixto] si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ('desde entonces'), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo. En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que "la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica (...)". (Negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, atendiendo la interpretación del Consejo de Estado, a través de la jurisprudencia se ha consolidado que, en modo alguno, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo puede afectar situaciones jurídicas concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del acto anulado, por cuanto que, de lo contrario, se vulnerarían los principios de la seguridad jurídica y el de la cosa juzgada, así como el de la confianza legítima, habida cuenta que, la ley excluye de la controversia jurídica las situaciones particulares consolidadas, a fin de que se puedan erigir en el ordenamiento jurídico situaciones definidas.

En igual sentido el Consejo de Estado mediante fallo de consulta de fecha 23 de agosto de 2005, con radicado No. 1.672, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos, señaló lo siguiente:

*"De otra parte, es bueno recordar que el examen de legalidad o de constitucionalidad del acto administrativo se realiza respecto del cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse al tiempo de su expedición, de manera que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que ésta se ejecutorió, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada. Así lo ha sostenido esta Sala: "Si bien el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo general [o mixto] se realiza respecto de la observancia o no de las normas legales a las cuales debía sujetarse su expedición, esta situación jurídica debe distinguirse de la intangibilidad de los actos individuales producidos durante su vigencia, pues en aras de la seguridad jurídica de las relaciones del Estado con sus administrados, la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez de dichos actos administrativos de carácter particular. En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que han de ser garantizados, máxime cuando esos actos continúan amparados por la presunción de legalidad." (Negrillas fuera del texto original).*

En este orden de ideas, apoyados en el fenómeno de la intangibilidad e inmutabilidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto, como vimos en el numeral anterior, la Corte Constitucional, ha respaldado la necesidad de protección de la seguridad jurídica, el respeto por los derechos adquiridos, la presunción de legalidad, la naturaleza propia de los actos administrativos y el principio de buena fe en su dimensión del respeto por el acto propio.

De lo anterior se colige que en los eventos en que un acto administrativo crea una situación particular y concreta, surge en cabeza del beneficiario, un derecho subjetivo que goza de la garantía de inmutabilidad o intangibilidad, razón por la que aquél no puede ser desamparado por la administración sin la aprobación del beneficiario.

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante el fallo de junio 16 de 2005, Rad. 110010-03-27-000- 2001-0243-01 12248, Consejera Ponente María Inés Ortiz Barbosa, precisó la obligación de la salvaguarda de principios constitucionales y la observancia de los términos legales para accionar, indicando lo siguiente:

*“Efectivamente la ley, precisamente en aras del principio de la seguridad jurídica, que critica el demandante, ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general [o mixto] si bien como ya se vio tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente porque se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme”. (Negrillas fuera del texto original).*

De lo expuesto se infiere que las situaciones jurídicas consolidadas contenidas en actos administrativos particulares en virtud de un acto administrativo declarado nulo deben ser garantizadas, so pena de vulnerar principios constitucionales tales como la seguridad jurídica, la inmutabilidad de los actos administrativos de contenido particular y el respeto por el acto propio. La intangibilidad de los actos administrativos particulares conlleva, por un lado, a que estos actos particulares no resulten afectados en cuanto a su validez, y por tanto su existencia; con lo cual, en armonía con las sentencias citadas anteriormente, todo acto administrativo particular, a pesar de ser producto de un acto administrativo anulado, sigue presumiéndose legal.

### 3.6 ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 03411 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014

La resolución en comentario puesta en consideración por la parte actora en el acápite correspondiente al concepto de la violación, lejos de sustentar de qué manera el acto demandado transgrede el ordenamiento jurídico, lo que hace es vulnerar en líneas generales los principios rectores de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 3º del CPCA, particularmente la buena fe, imparcialidad, transparencia, coordinación y eficacia.

El artículo segundo de la Resolución 03411 calendarada en septiembre 30 de 2014 desconoce además el principio en virtud del cual la demandante debe respetar su propio acto, lo cual asegura a su vez el Principio de Seguridad Jurídica, punto de partida del respeto de los derechos adquiridos. Desconocer situaciones consolidadas implica una vulneración a la prohibición constitucional y legal de desmejorar el salario, que goza de una protección legal y constitucional.

#### IV- OPOSICIÓN A LAS NORMAS CITADAS COMO VIOLADAS EN LA DEMANDA Y AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

##### 4.1 EN LO QUE CONCIERNE A LAS NORMAS VIOLADAS.

La ley exige que en toda demanda en donde se aspire a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo se debe determinar con precisión y claridad las normas que resultan violadas con el mismo.

Pues bien, no se evidencia de qué manera con la producción y puesta en vigor de la **Resolución 1826 de 2003** se quebrantó el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, o los inexistentes numeral 1º del artículo 3 del derogado Código Contencioso Administrativo, (relativo a los principios orientadores de las actuaciones administrativas) o el numeral 6º del artículo 9 ibidem, (relativo al derecho de petición).

Ningún sentido tiene tampoco la trasgresión del artículo 137 de la misma regulación, - que además de que no tiene incisos sino numerales-, (relativo al contenido de la demanda), no tiene conexión alguna con el acto administrativo cuya nulidad se deprecia.

Aquí no paran las incongruencias pues lo más confuso es que las disposiciones que cita como presuntamente violadas con el acto demandado no guardan ninguna relación con el concepto de la violación, es decir, el denominado "Concepto de la Violación" no explica de qué manera se produce su violación con el acto administrativo demandado. Amén de lo anterior, las disposiciones anteriores distan en su inmensa mayoría de las indicadas como violadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

##### 4.2 EN LO QUE CONCIERNE AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En primer lugar, la vocera judicial de la demandada hace unas elucubraciones acerca de la naturaleza prestacional de la bonificación por inhabilidad, haciendo un énfasis particular en el Acuerdo No. 22 de 1993, (que es completamente extraño a la presente demanda), exponiendo las razones por las cuales considera que contraviene el ordenamiento jurídico.

Así mismo, hace referencia a unas indeterminadas sentencias que en primera y segunda instancia profirió el Tribunal Administrativo de Bolívar, para finalizar con la mención del Acuerdo No. 22 de 1991 y su declaratoria de nulidad mediante la Sentencia de abril 27 de 2012 procedente de la citada corporación.

En este aparte brillan por su ausencia los vicios en que fundamenta el acto administrativo que demanda, que sea el caso recordar es la **Resolución 1826 de 2003** y no el Acuerdo 22 de 1991.

Huelga recordar que conforme al artículo 88 del CPCA los actos administrativos están envueltos en una presunción de legalidad que solamente se rompe cuando se demuestra la existencia de causales que devienen en su nulidad consistentes en la incompetencia, afectaciones en la forma y el procedimiento, desviación de poder, ilegalidad en el objeto y falsa motivación, sin embargo en NINGUNA de tales causales se sustentó la demandante y



por lo tanto, no hizo esfuerzo probatorio alguno en acreditar la existencia de cualquiera de ellas. De hecho, ni siquiera aportó la constancia de notificación del acto demandado, como era su deber.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" a través de Sentencia de agosto 12 de 2010, radicación 25000-23-25-000-2004-01080-01(0423-09) se refirió a las particularidades de la llamada "acción de lesividad" también conocida como de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo propio, destacando la carga de la prueba del demandante, así:

*- Es una acción contencioso administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa. - En su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado presentado antes de su admisión (C.C.A. art. 152), demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante. - Obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario del mismo. - El demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de la violación (C.C.A. art. 137-4), pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado. - El demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión (C.C.A. art. 138 inc. 1), acompañando con la demanda copia auténtica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso. - Si el acto fue recurrido en vía gubernativa, "también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión". (Negrillas fuera del texto)*

En segundo lugar, apoyada en la Sentencia de abril 27 de 2012 proveniente del Tribunal Administrativo de Bolívar, se refiere a la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 22 de 1991, y se limita a expresar que a través de la decisión judicial en cuestión se estableció la falta de competencia del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena para "crear o modificar el régimen salarial ni prestacional de los empleados de la misma". Añade que, con la declaratoria de nulidad del acto que los sustenta, "[...] los vicia (sic) de igual manera, con la misma causal de nulidad", sin referirse de manera puntual a un acto administrativo.

La Sentencia emanada del Tribunal no es una norma superior que deba ser contrastada con el acto acusado. En gracia de discusión si se considerara válida la confrontación pretendida por la parte demandante, debemos indicar que dicha providencia no contempla como normas violentadas las alegadas por la solicitante.

De esta manera no se advierte la confrontación con el acto administrativo demandado, sino que, con orfandad argumentativa, da por contado que de manera casi que automática, la nulidad de un acto general conduce a la misma declaratoria de otro de carácter particular, perdiendo de vista la jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado que establece sobre situaciones jurídicas consolidadas a las que nos referimos en los numerales 3.2 y 3.5 del acápite anterior.

También hace referencia a la Resolución 034111 calendada en septiembre 30 de 2014 con la que señala que su mandante acata lo dispuesto por el Tribunal Administrativo y que dispone *“revocar directamente los actos administrativos los actos administrativos que reconocieron a cada docente la bonificación”* o en su defecto, *“presentar la acción de lesividad contra los mismos actos”*. Acerca de esta resolución nos referimos en el numeral 3.6 del anterior acápite.

**En tercer lugar**, invocando una norma que no hace parte del “Concepto de la violación” como es el caso del artículo 3º del CPCA, asume que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”* para lo cual no esgrime ninguna de las causales de ilegalidad mediante las cuales el ordenamiento jurídico colombiano posibilita que se produzca la ruptura de la presunción de legalidad que gravita alrededor del acto administrativo demandado, al igual que los principios de inmutabilidad e intangibilidad del cual también están investidos.

Por el contrario, se evidencia que frente al acto administrativo particular que demanda, esto es, la Resolución No. 1826 de agosto 4 de 2003, la parte actora de manera extemporánea promovió la acción judicial que estimó procedente, tal como lo explicamos en mayor detalle en el numeral 3.1 del numeral anterior, dado que no ejerció el medio de control dentro del término establecido por la ley, sino que accionó un poco más de 17 años después de su expedición y notificación, luego de haberse generado en muchedumbre el fenómeno de la caducidad,

Vale decir que con la nulidad automática del acto particular que se infiere en este cargo, la demandante desconoce situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos en favor de mi representada, de manera tal que una eventual declaratoria de nulidad quebrantaría los principios constitucionales de confianza legítima y seguridad jurídica.

**Por último**, alude a los límites de la autonomía universitaria en materia de régimen prestacional sin que se advierta una relación con el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ni tampoco una integración con las normas que afirma fueron violadas.

En este orden de ideas, al no desarrollar con precisión y claridad la demanda los vicios que tuvo el acto demandado, así como la transgresión de las normas que considera vulneradas, no resulta posible en aras de una debida defensa técnica pronunciarnos con respecto a los cargos en que sustenta el concepto de la violación.

## V- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES.

Propongo las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO:

### 5.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL Y/O DE LA ACCIÓN

Para la fecha en que fue expedido el acto demandado se encontraba vigente el Decreto No. 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) que preveía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o lesividad con un término de caducidad de 4 meses

contados a partir de la notificación o publicación, comunicación o ejecución del acto correspondiente.

Posteriormente el Código Contencioso Administrativo fue derogado, razón por la cual se ha de tener en cuenta lo que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 138, así:

*"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Negrillas fuera del texto)*

De la disposición anterior se concluye que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto correspondiente, a la luz del CCA y del CPCA.

En este orden de ideas, constituye un hecho pacífico que el acto acusado, es decir, la **Resolución 1826 de 2003** calendada en agosto 4 proveniente de la Rectoría de la Universidad de Cartagena, tiene un carácter particular y concreto y que el medio de control empleado por la parte actora es la nulidad y el restablecimiento del derecho, mediante demanda presentada en **abril 21 de 2017**, y bajo este entendido deviene con claridad que la demanda fue extemporánea atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 citado

Y cuando se trata de la nulidad de actos propios con el consecuente restablecimiento del derecho, conocida como Acción de Lesividad bajo el amparo del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente de su expedición de conformidad con el artículo 136 numeral 7º ibidem que se venía aplicando cuando la administración demandaba sus propios actos, desapareció, toda vez que, no se advierte Ley 1437 de 2011 una regulación especial para dicha facultad.

En razón de lo anterior, debe entenderse que, a partir de la vigencia de la norma citada, en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, establecida para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su artículo 164,



numeral 2, literal d) que habla de 4 meses contados a partir del día siguiente en que se comunique, notifique, ejecute o publique el respectivo acto.

Descendiendo al caso que nos ocupa se aprecia que el acto administrativo cuya nulidad se depreca data de agosto 4 de 2003, por lo que el término de 4 meses revisándose bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo se produjo en diciembre 4 de 2005, incluso también si aplicamos el Contencioso Código Contencioso Administrativo, por lo que claramente se entiende que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Recientemente el Consejo de Estado cerró toda discusión sobre el término aplicable mediante Sentencia de la Sección Primera, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, calendada en enero 27 de 2020, con radicación número: 70001-23-33-000-2017-00230-01 al expresar lo siguiente:

*"(...) como quiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, cabe poner de relieve que de conformidad establecido por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada "acción de lesividad.*

*(...) se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]"*(Negrillas fuera del texto)

La anterior posición fue reiterada en otros pronunciamientos<sup>7</sup>, en los que se precisó que cuando la misma autoridad que profirió el acto demandado es quien pretende su nulidad, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual está sometido al término de caducidad de cuatro (4) meses previstos en el artículo 164 del CPACA.

Después de analizar las anteriores jurisprudencias, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de abril 22 de 2020, M. P. Oscar Alfonso Granados Naranjo con radicación 150013333-015-2017-00196-01, concluyó:

*"Así entonces, de acuerdo a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales, ... la Sala*

<sup>7</sup> Providencia de 31 de julio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00456-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; 23 de octubre de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00280-0 y de 19 de diciembre de 2019, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00354-00.

***confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada de manera oficiosa la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...***”(Negrillas fuera del texto)

Adicionalmente, cuando se produce la nulidad de un acto de carácter general y se cuestiona también los de carácter particular por vía de la nulidad y el restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08) de mayo 14 de 2009, C. P. Alfonso Vargas Rincón, ha dicho que la caducidad de las acciones es independiente de suerte que el cómputo de la caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho no depende o se calcula a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo de contenido general, así:

*“(...) En el presente caso, la actora pretende contar dicho término a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 27 de septiembre de 2007, que declaró la nulidad del literal e) del artículo 2° de la Ordenanza No. 050 de 1999, por medio de la cual se suprimieron a partir del 30 de diciembre de 1999, 480 cargos de la planta de la entidad demandada entre ellos el de la actora.*

*No son de recibo los argumentos de la demandante cuando afirma que en este caso el término debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999, puesto que tal declaratoria tendría incidencia solamente respecto de aquellas personas que demandaron los actos que afectaron su situación laboral dentro del término establecido en la ley.*

*Finalmente, si bien los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y “ex tunc” es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad ello no convalida el término de caducidad, pues dicha institución jurídica limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el transcurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina es perentorio y de orden público, y a él están sometidas las partes. En consecuencia, el término de caducidad se encontraba vencido ...”*(Negrillas fuera del texto)

En gracia de discusión, si la caducidad se contabilizara a partir de la ejecutoria de la Sentencia No. 045 de abril 27 de 2012 emanada del Tribunal Administrativo de Bolívar, igualmente la acción ha caducado.

Así las cosas, es menester que se declare probada la excepción porque está demostrado que cuando la demanda se presentó se había producido la caducidad del término para hacerlo.

## **5.2 LA DEMANDA NO TIENE LA VIRTUALIDAD DE ROMPER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD QUE GRAVITA ALREDEDOR DE LA RESOLUCIÓN 1826 DE 2003.**

La jurisdicción contencioso administrativa es rogada, de suerte que cuando se pida la nulidad de un acto administrativo es forzoso que se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de la violación, cometido que no se cumplió en la medida en que la



parte demandante se limita a expresar que hubo una declaratoria de nulidad de un acto de carácter general sin brindar una ilustración de las razones por las cuales el acto particular que le atañe a mi poderdante trastoca el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, en la demanda en el acápite denominado "Fundamentos de Derecho", puntualmente en el aparte de "Normas Violadas", al hacer una confrontación con el acto administrativo cuya nulidad se pretende no se observa de qué manera con el mismo se quebrantó el debido proceso previsto en la Constitución Nacional, o normas inexistentes en el Código Contencioso Administrativo tales como el numeral 1° del artículo 3, o el numeral 6° del artículo 9 ibidem.

De la misma manera es absolutamente inexplicable que con la Resolución 1826 de 2003 se violente el artículo 137 de la misma regulación que además de que no tiene incisos sino numerales, se refiere a los requisitos de la presentación de la demanda que no guarda relación alguna con el contenido del acto administrativo en comento.

Vale la pena resaltar que lo más grave es que las disposiciones que cita el libelista como presuntamente violadas con el acto demandado carecen de conexidad con el concepto de la violación y no se expresa además cuáles son los vicios de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo cuya nulidad se depreca, condición indispensable para que prosperen las pretensiones de la demanda.

Amén de lo anterior, a pesar de que a la parte demandante le asiste la carga de la prueba, no acreditó la existencia de alguna de las causales de nulidad establecidas por la ley y que han tenido amplio desarrollo en la jurisprudencia, a las cuales nos referimos en la parte inicial del numeral 4.2.

Fuera de estas consideraciones, los opositores de la norma no se han detenido a hacer el análisis del elemento humano y ocupacional que entraña el hecho de que un grupo cualificado de abogados, (como mi representada) se haya apartado durante muchos años de los quehaceres de la profesión para entregarse en cuerpo y alma a la actividad académica y de manera abrupta se vean forzados a involucrarse en un universo con unas dinámicas distintas a las que dejaron, para el caso de mi mandante, hace más de 17 años, para darse a la tarea de engancharse a su edad a una empresa como trabajador dependiente, o, salir al mercado en búsqueda de contratos, negocios o asesorías como trabajadores independientes.

### **5.3 DERECHOS ADQUIRIDOS EN FAVOR DE MI REPRESENTADA.**

La bonificación por inhabilidad legal constituye un factor de liquidación salarial en la causación de aportes fiscales, parafiscales, prestaciones sociales y demás conceptos aplicables a los docentes de la Universidad de Cartagena, tal como consta en el Oficio SP—016-2012 de junio 4 de 2012 expedido por la Dra. María Elisa Rodríguez Luna, suma que ha devengado mi mandante con una periodicidad mensual a partir de agosto del año 2003, lo que denota la habitualidad del ingreso, su carácter salarial y el impacto sobre la liquidación de las prestaciones.



Al margen de lo anterior, el acto administrativo demandado creó una situación particular y concreta que convirtió a mi mandante en titular de un derecho subjetivo que goza de la garantía de la inmutabilidad o intangibilidad, de suerte que no puede ser desconocido por la demandante.

Declarar la nulidad de la Resolución 1826 de 2003 implicaría la supresión del pago de la bonificación con lo que se quebrantaría derechos laborales irrenunciables de la persona en cuyo nombre hablo, no sólo por la privación de percibir mensualmente la suma de dinero que habitualmente recibía, sino por la incidencia que, insistimos, tiene el incentivo económico para la liquidación de sus prestaciones sociales e incluso para la realización de aportes al fondo de pensión.

#### **5.4 LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACUERDO No. 021 DE 1991 NO SUPONE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 1826 DE 2003.**

La libelista no expone argumentos distintos a la decisión contenida en la Sentencia No. 045 de abril 27 de 2012 para solicitar la nulidad del acto administrativo particular que otorgó el beneficio del incentivo a mi mandante, a tal punto que llegó a manifestar que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"* denotando con su afirmación que la nulidad del primero conduce inexorablemente a la nulidad del segundo, no siendo así, sobre todo en eventos como el que nos ocupa en donde no hay claridad acerca de las normas que fueron presuntamente transgredidas, cuál fue el concepto de la violación y lo que es aún peor, cuáles son los vicios (causales de nulidad) que se le achacan al acto demandado.

Habida cuenta de que antes de la declaratoria del acto administrativo de carácter general que para el caso lo conforma el Acuerdo 022 de 1991, mi mandante es titular de un derecho subjetivo concedido por el acto demandado, -como ya lo indicamos-, es claro que la Corporación debe hacer un estudio ponderado de la situación por las implicaciones laborales que el caso apareja teniendo en cuenta además la inmutabilidad o intangibilidad del salario y la prohibición legal expresa de su desmejora, la seguridad jurídica, el principio de confianza legítima y la buena fe.

Así las cosas, so pretexto de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 022 de 1991 no se puede desconocer que en virtud de la Resolución 1826 de 2003 ingresó al patrimonio de mi poderdante la bonificación por inhabilidad como factor salarial, que se trata de un pago rutinario o habitual, y por lo tanto elemento de vital importancia para su ingreso base de liquidación de prestaciones sociales, sus aportes de pensión, con efectos fiscales y parafiscales.

#### **5.5 CARENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO PARA PEDIR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Para que se logre el restablecimiento del derecho al cual aspira la parte actora, es crucial que se demuestre precedentemente que el acto administrativo demandado contradice el orden jurídico, para lo cual es una exigencia del legislador la individualización de las normas conculcadas y precisar de qué manera ellas resultan violentadas en lo que se conoce como concepto de la violación, así como los vicios de legalidad que presentan.

Pues bien, la demanda adolece de la falta de fundamentos que lleven al fallador al convencimiento,- que es necesario e imperioso dentro del Estado Social de Derecho-, a retirar la Resolución 1826 de 2003 del contexto jurídico, y se torna huérfana en razones fácticas y probatorias que recreen el contexto en que se produjo el acto administrativo.

Por otra parte, al margen de que las normas que se identifican como violadas son un sinsentido, -como ya lo puntualizamos-, tampoco se advierte cómo es posible que se transgredan a través del acto administrativo que reconoce un incentivo económico a mi representado, ni se puntualizan y demuestran las causales concretas de nulidad que se esbozan.

Lo que en suma se observa es que la demandante ha intentado sustentar jurídicamente la supuesta violación con argumentos que no se relacionan con el contenido mismo de las normas invocadas, o que se presentan de manera tan superficial, que resultan insuficientes para lograr la convicción de la Corporación y sin pruebas que acrediten la existencia de causales que conduzcan a la nulidad del acto administrativo demandado.

En este orden de ideas, el proceso de confrontación normativa no conduce a la violación que aduce la parte actora. Las normas que la parte demandante alega violadas no tienen una conexión íntima con el contenido del acto demandado, de modo que al no cumplirse los presupuestos mínimos para el logro de los cometidos asociados al medio de control deberán ser despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

#### **5.6 BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LA DEMANDANTE E IMPLICACIONES JURÍDICAS CON LA NULIDAD SOLICITADA.**

Mi mandante actuó, como en todos sus actos, con observancia y primacía de la buena fe y es por ello que no apeló a ninguna práctica torcida o fraudulenta para acceder a un incentivo de tipo económico materializado 16 años atrás, por conducto del acto administrativo demandado.

Al tratarse de un pago mensualizado, de carácter habitual, no sólo significó en la praxis un incremento salarial con implicaciones prestacionales y fiscales, sino que el pago de sus aportes al sistema de seguridad social integral en general,- y en pensiones en particular-, se hizo tomando en cuenta el ingreso que representaba para su patrimonio, y es por ello que conserva la confianza legítima de que, en la misma medida, para la liquidación de su pensión se tenga en cuenta lo que monetariamente representa la bonificación.

La súbita supresión de la bonificación por cuenta de la nulidad del Acuerdo 22 de 1991 declarada en un proceso en el que no fue partícipe, y la intención manifiesta de buscar la nulidad de la Resolución 1826 de 2003, quebranta la confianza legítima en la estabilidad institucional, la seguridad jurídica en el compendio normativo creado por la propia demandante y defrauda su expectativa seria y veraz para concretar un derecho consolidado contando con el debido amparo constitucional.

Se trata en últimas, como lo expresó el Consejo de Estado en la Sentencia 440123330020130005901(48762014), de septiembre 1 de 2016 a la cual se hizo referencia en el acápite anterior, que no se produzca una alteración traumática y repentina en la relación entre la parte actora y mi mandante, sin que se produzca una etapa de transición, dadas las matices propias del caso de la persona en cuyo nombre hablo.

#### 5.7 EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Considerando que el proceso adolece de soportes jurídicos para que prosperen las pretensiones de la demanda, solicito al señor Juez declarar cualquier excepción que resulte probada en él, aunque no haya sido alegada expresamente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable en la materia por analogía.

Igualmente, si a lo largo del proceso se darán a conocer nuevos hechos, con la práctica de pruebas, razón por la cual desde ya solicito que se despachen desfavorablemente las pretensiones, conforme a esas nuevas situaciones.

Los fundamentos en que nos basamos para solicitar a este Despacho que sean declaradas TODAS las anteriores excepciones de fondo están contenidos en los términos consignados en el acápite de *"Fundamentación fáctica y jurídica en que se apoya la defensa"*.

#### VI- ANEXOS Y PRUEBAS:

Solicito sean tenidos como tal el poder que milita en el expediente y fue aportado con el incidente de nulidad radicado en noviembre de 2017.

Para demostrar que no son ciertos o exactos los hechos de la demanda, y en general las manifestaciones y probanzas que se quieran establecer por medio de la demanda, y que sí son ciertos los hechos en que se apoyó la contestación de la demanda, y las excepciones propuestas, ruego del Señor Juez ordenar practicar y tener como pruebas a favor de la parte que represento, las que relaciono a continuación:

- DOCUMENTALES:

- Poder que milita en el expediente.
- Copia de la Resolución 1826 de 2003.
- Copia de derecho de petición elevado por mi mandante y un grupo de docentes mediante el cual solicitan en junio 28 de 2012 explicaciones a la Universidad de su proceder al suprimir la bonificación por inhabilidad.
- Copia de oficio calendado en julio 23 de 2012 mediante el cual la Universidad de Cartagena da respuesta a la petición anterior,
- Copia de la Resolución No. 03411 de septiembre 30 de 2014 a través de la cual la Universidad dispone, entre otras cosas, acatar y obedecer lo resuelto por el Tribunal mediante la Sentencia de abril 27 de 2012.



- Copia de la Resolución No. 0344 de diciembre 19 de 2016 por intermedio del cual la Universidad resolvió los recursos de reposición instaurados contra la Resolución 03411 de 2014.
- Copia de derecho de petición elevado en mayo 31 de 2012 por mi poderdante y un grupo de docentes mediante el cual solicitan a la jefatura de la sección de personal de la Universidad de Cartagena que les indique la incidencia que tiene la bonificación en el salario, aportes, prestaciones, etc.
- Copia de respuesta a derecho de petición calendada en junio 4 de 2012 a través de la cual la jefatura de la sección de personal de la Universidad de Cartagena comunica a los peticionarios que la inhabilidad constituye factor para la liquidación salarial.
- Acuerdo No. 3 del 26 de febrero de 2003 (Estatuto docente de la Universidad de Cartagena)
- Documentos aportados como prueba en el escrito de pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar radicado en marzo 12 de 2021.
- Documentos aportados como prueba en la demanda.
- Consultar la hoja de vida de investigadores de cv-lac/ Colciencias de mi mandante en [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0000319066](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000319066) el link

#### VII-NOTIFICACIONES:

De mi poderdante, en el barrio Pie de la Popa Carrera 22 No. 29 D-95, Urbanización Fontanella Casa No. 12, en la ciudad de Cartagena de Indias. Correo electrónico [rafaelaester@gmail.com](mailto:rafaelaester@gmail.com)

La suscrita en la Zona Norte Km 12, vía al mar, Condominio Cartagena Laguna Club., o a través de mi email [renetazunigac@gmail.com](mailto:renetazunigac@gmail.com), celular 3183402995

Atentamente,



RENETA ZÚÑIGA CARRILLO  
C. C. No. 45.760.356 de Cartagena  
T. P. 98.834 del C. S. de la J.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Cartagena - Colombia

Resolución No. **1826** de 2003

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el Artículo 2º.  
del Acuerdo No. 22 del 13 de agosto de 1991 del Consejo Superior

**RESUELVE :**

**ARTICULO UNICO:** Otórgase la Bonificación por inhabilidad legal, en los términos establecidos por el Acuerdo No. 22 del 13 de Agosto de 1991 del Honorable Consejo Superior, a la Doctora **RAFAELA ESTHER SAYAS CONTRERAS**, Profesora de Tiempo Completo (40 horas semanales), de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esta Universidad, a quien se le concedió Comisión para desempeñar el cargo de Jefe de Departamento (antes Secretario Académico de la mencionada Facultad), a partir del 16 de julio de 2003.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias, a **04 AGO. 2003**

  
**SERGIO HERNANDEZ GAMARRA**  
Rector

  
**MARLY DEL ROSARIO MARDINI LLAMAS**  
Secretaria General



 Camargo A.

Cartagena de Indias, Junio 28 de 2.012

Dr.  
GERMAN SIERRA ANAYA  
Rector-Universidad de Cartagena  
Cartagena de Indias

Asunto: Derecho de Petición en interés particular y concreto - Art. 23 Constitucional  
5 y 6 del Código Contencioso Administrativo vigente

Cordial saludo Dr. Sierra.

En atención a que hemos constatado en nuestros reportes de Nómina personalizados el hecho de que no nos figura cancelado en el presente mes de Junio de 2.012, el valor correspondiente al 30% del salario que a cada uno de los aquí firmantes nos corresponde, solicitamos a ud comedidamente, y con fundamento en lo preceptuado en el Art. 23 Constitucional y 5 y 6 del Código Contencioso Administrativo vigente, informarnos y despachar lo siguiente:

1. Cuáles han sido las razones o fundamentos por medio de los cuales el 30% de nuestro salario mensual se ha visto disminuido.
2. En caso de existir acto administrativo, concepto jurídico, u otro similar que permita apreciar una decisión de la administración en este sentido, se nos confiera la respectiva copia del mismo, con constancia de ser primera copia, y la respectiva autenticación administrativa, del documento correspondiente.

Las razones en que se funda nuestra petición obedecen al grave daño en nuestro patrimonio económico-salarial, sin que medie decisión administrativa que nos fuera comunicada en debida forma; esto es, conforme a Derecho laboral administrativo, pretermitiéndose así nuestros derechos fundamentales consagrados en el art. 29 Constitucional, por ello, solicitamos el reintegro del mismo en la suma dejada de cancelar en el presente mes de Junio, a la menor brevedad posible.

Agradecemos su respuesta en la Facultad de Derecho de nuestra Universidad de Cartagena- secretaria de Decanatura, la que esperamos de manera individualizada para cada uno de quienes aquí nos suscribimos, respetuosamente de Ud.

Alvaro Villaraga Martínez,  
cc. No. 9, 075.543

David Mercado Pérez  
cc. 9, 078.388

Rafaela Sayas Contreras  
45.484.281

Pedro Pablo Vargas Vargas  
cc. 9,057.008

Yolanda Patricia de la Rosa  
cc. 73.125.734

Patricia Bermúdez de Martínez  
cc. 33.137.918

Josefina Quintero Lyons  
cc. 33.156.179

cc. Dra. Marly Mardini Llamas- Secretaria General -U. de C.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
RECTORIA  
RECIBO DE CORRESPONDENCIA

002966  
29 JUN 2012  
10:14  
Calle No. 10-14  
Cartagena





Universidad de Cartagena  
Fundada en 1827

DIRECCIÓN Centro, Carrera 6, No. 36-100  
APARTADO Aéreo 1382 Postal 195  
TELÉFONOS 3300117 6600676 6600678  
TELEFAX 6600130  
www.unicartagena.edu.co  
CARTAGENA-COLOMBIA

Cartagena de Indias, 23 de julio de 2012

Doctores

**ALVARO VILLARAGA MARTINEZ**  
**DAVID MERCADO PEREZ**  
**RAFAELA SAYAS CONTRERAS**  
**PEDRO PABLO VARGAS VARGAS**  
**YESID CARRILLO DE LA ROSA**  
**PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ**  
**JOSEFINA QUINTERO LYONS**  
Facultad de Derecho  
Universidad de Cartagena

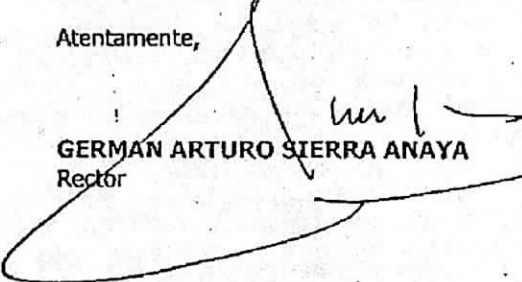
Distinguidos señores.

En atención a su derecho de petición recibido el 29 de junio de 2012, me permito manifestar que:

1. La Universidad actuó dando cumplimiento al fallo proferido el 27 de abril de 2012 por la Sala Especial de Descongestión 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual se declaró la nulidad de algunos actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, entre ellos, el Acuerdo No.22 del 13 de agosto de 1991.
2. Para dar cumplimiento a los fallos judiciales, no es necesario emitir acto administrativo que así lo disponga.  
La Oficina Asesora Jurídica emitió concepto jurídico de fecha 19 de junio de 2012, del cual se anexa copia.

Por los motivos expuestos, no es posible acceder a lo solicitado.

Atentamente,

  
**GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA**  
Rector

*Siempre a la Altura de los Tiempos*

RECTORIA  
Claustro San Agustín, Centro, Carrera 6, N°36-100, Teléfono 6600676  
www.unicartagena.edu.co

*Perito J  
Julio 26/12  
5:24 P.M*



RESOLUCION No. 03411

POR LA CUAL SE ACATA LO RESUELTO EN UN FALLO JUDICIAL.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,  
En uso de sus facultades legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

- A. Que la Procuraduría Regional de Bolívar en ejercicio de sus atribuciones legales instauro de la acción de nulidad simple contra los Acuerdos Nos 31 de agosto 3 de 1978; 36 de septiembre 22 de 1978; 14 de agosto 1º de 1979; 10 de septiembre 3 de 1981; 11 del 3 de septiembre de 1981; 13 del 25 de junio de 1985; 14 del 29 de junio de 1984; 12 de junio 25 de 1985; 13 de julio 25 de 1985; 16 de mayo 16 de 1986; 17 de mayo 16 de 1986; 21 de junio de 1989; 26 del 6 de julio de 1989; 35 de octubre 31 de 1989; 42 del 21 de diciembre de 1989; 05 del 26 de enero de 1991; 11 de abril de 1991; 16 de junio 26 de 1991; 13 de junio 25 de 1992; 10 del 29 de abril de 1993; 12 de abril 28 de 1995; 17 del 9 de mayo de 1996; 17 de junio 19 de 1997; No. 15 de junio de 1991 y No. 10 de abril 29 de 1993 expedidos por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena así como también las Resoluciones Nos. 05 de 29 de julio de 1980; 817 de agosto 2 de 1990; 3070 de 2000 de la Rectoría de la misma Institución correspondiéndole el conocimiento al Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 1300133310012007044300.
- B. Que dicho Tribunal dentro del proceso nulidad citado a través de la Sala Especial de Descongestión N. 001 proferió la sentencia de 27 de abril de 2012 que en su parte resolutive dispuso la nulidad de los actos administrativos citados en el literal que antecede.
- C. Que a través de apoderado, los docentes Pedro Vargas, Álvaro Villaraga, Yesid Carrillo de la Rosa, David Mercado Pérez, Rafaela Sallas Contreras, Josefina Quintero Lyons y Patricia Bermúdez de Martínez presentaron recurso de queja contra el auto de 14 de septiembre de 2012 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar, negó la concesión de recurso de Apelación Interpuesta contra la sentencia de 27 de abril de 2012.
- D. Que dichos docentes presentaron una acción de tutela radicada bajo el numero 13001333100820120006100 correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena con el objeto de que continuara con el pago de la bonificación por inhabilidad prevista en el Acuerdo 22 de 1991 del Consejo Superior, lo cual mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012 fue declarada improcedente, fue impugnada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar que el 26 de octubre de 2012 se pronunció disponiendo:

*PRIMERO: REVOCASE la sentencia de once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar tutelaré el derecho fundamental al debido proceso, de los Dres. YESID CARRILLO DE LA ROSA, PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ y RAFAELA SAYAS CONTRERAS.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNASE al Rector de la Universidad de Cartagena Dr. GERMÁN ARTURO SIERRA ANAYA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, ordene a quien corresponda restablecer el pago de la "bonificación por inhabilidad" a los accionantes YESID CARRILLO DE LA ROSA, PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ y RAFAELA SAYAS CONTRERAS y a todos los demás docentes que se desempeñan con dedicación de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena que no figuran como accionantes en este caso. Así como efectuar el pago tanto de las bonificaciones dejadas de percibir por los mencionados señores, como aquellos que se causen a*



RESOLUCION No. 03411

**POR LA CUAL SE ACATA LO RESUELTO EN UN FALLO JUDICIAL.**

*futuro, los cuales no se podrán suspender sin que antes haya quedado en firme la decisión de la que se viene dando cuenta en esta providencia, so pena de incurrir en las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar (art. 52-53 Decreto 2591 de 1991).*

Dentro de esta misma actuación se expidieron con posterioridad las siguientes providencias:

Auto del 2 de noviembre que se dispuso en la parte resolutive:

*"Aclarar que los efectos de la sentencia del 26 de octubre de 2012 son inter partes y no inter comunis como se expresó en dicha providencia".*

Auto del 23 de noviembre de 2012 que se dispuso en la parte resolutive:

*"No aclarar los efectos de la sentencia del 26 de octubre de 2012, en el entendido de que estos son inter partes y no inter partes, tal como se expresó en dicha providencia".*

En cumplimiento del fallo de tutela, la Universidad restableció el pago a los accionantes, quienes venían gozando de esta prestación reconocida mediante actos administrativos particulares expedidos (no accionantes) por efecto del inter comunis ordenado en la providencia.

- E. Que mediante del auto de 12 de septiembre del 2013 de la Sección Segunda - subsección "A" del Consejo de Estado bajo el radicado N. 11001035000201200892-01 resolvió el recurso de queja así:

1. ESTIMASE BIEN DENEGADO el Recurso de Apelación..., contra la sentencia del 27 de abril de 2012....
2. ..

- F. Que por Auto del 26 de mayo de 2014 del Tribunal administrativo de Bolívar dispuso:

*PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO VARGAS VARGAS, ALVARO VILLARAGA, YESID CARRILLO DE LA ROSA, DAVID MERCADO PEREZ, RAFAELA SAYAS CONTRERAS, JOSEFINA QUINTERO LYONS Y PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ ..."*

- G. Que al quedar resuelto el recurso de queja por el Consejo de Estado sobre la sentencia de 27 de abril de 2012 de la Sala Especial de Descongestión N. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar desaparece la condición a que estaba sujeto el pago que viene ordenado por la sentencia de tutela del 26 de octubre de 2012 proferida por el mismo Tribunal de dicha acción, radicada bajo el número 13001333100820120006100.

- H. No obstante, analizada la situación administrativa en el transcurrir del tiempo de vigencia del Acuerdo 22 de 1991 emanado del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, y ante las solicitudes verbales de los receptores de estos pagos es necesario establecer que existen dos grupos favorecidos con este pago: el primero, un grupo de docentes que han venido gozando de la bonificación por inhabilidad con base en unos actos administrativos particulares anteriores a la sentencia del proceso de nulidad simple que se describe en el literal b) de estos





## RESOLUCION No. 03411

### POR LA CUAL SE ACATA LO RESUELTO EN UN FALLO JUDICIAL.

considerandos que reconocen dicha prestación. En la actualidad son PEDRO VARGAS VARGAS (Resolución 1207 del 16 de junio de 2004), ALVARO VILLARAGA, YESID CARRILLO DE LA ROSA (resolución 1086 del 30 de junio de 1999), DAVID MERCADO PEREZ (Resolución 1963 del 16 de septiembre de 2004), RAFAELA SAYAS CONTRERAS (Resolución 1826 de agosto 4 de 2003), JOSEFINA QUINTERO LYONS (Resolución 0411 de abril 23 de 1992) y PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ; y al segundo, un grupo de docentes conformado por FABIO LÓPEZ LÓPEZ (pago desde febrero de 2013), ALVARO SALGADO GONZALEZ (pago desde Abril de 2014), EDUARDO SALADEN VEGA (pago desde Julio de 2013), EDIR YESID MERCADO GARCÍA (pago desde Abril de 2014), SILVIA REGINA LOZANO CASTRO (pago desde Noviembre de 2013), TATIANA CECILIA RICARDO DÍAZ (pago desde Abril de 2014), ANDRES ANTONIO ALARCON LORA (pago desde Septiembre de 2013), OSCAR MANUEL ARIZA OROZCO (pago desde Febrero de 2014) y HENRI VALLE BENEDETTI (pago desde Abril de 2014), que se benefició con posterioridad a la sentencia del 27 de abril de 2012 que se cita en el literal b) de estos considerandos y producto del fallo de acción de tutela que se ha relacionado en el literal d) de los considerandos, cuyos efectos inter comunis fueron pro tempore y hasta que quedara ejecutoriada la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad simple mencionada. Los pagos efectuados a estos docentes en su orden fueron realizados en las fechas anotadas.

En ese orden, dado que la sentencia del 27 de abril de 2012 proferida dentro del proceso de nulidad simple a que se refirió en el literal a) no se pronunció sobre la vigencia de los actos particulares de los afectados con la decisión, y en aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso a aquellos docentes a los que se les reconoció mediante acto administrativo particular la prestación contenida en el Acuerdo 022 de 1991 del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, se procederá a dar inicio a la actuación administrativa de revocatoria directa de estos actos, tal y como así lo establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y en caso de no obtenerse la anuencia, se acudirá a la acción de lesividad.

De la misma manera, como el derecho de los docente FABIO LÓPEZ LÓPEZ, ALVARO SALGADO GONZALEZ, EDUARDO SALADEN VEGA, EDIR YESID MERCADO GARCÍA MSILVIA REGINA LOZANO CASTRO, TATIANA CECILIA RICARDO DÍAZ, ANDRES ANTONIO ALARCON LORA, OSCAR MANUEL ARIZA OROZCO y HENRI VALLE BENEDETTI, surgió por efectos de la decisión de tutela de fecha 26 de octubre de 2012, que señaló en la parte resolutive... *"restablecer el pago de la bonificación ... y a todos los demás docentes que se desempeñen con dedicación de tiempo completo en la facultad de derecho de la Universidad de Cartagena que no figuran como accionantes" ... las cuales no se podrán suspender sin que antes haya quedado en firme la decisión de la que viene dando cuenta esta providencia...*; decisión que fue aclarada por el auto del 23 de noviembre de 2012, observándose que esta prestación surge para dichos docentes a partir de este fallo de tutela y no con anterioridad al mismo ni a la sentencia del 27 de abril de 2012 descrita en el literal b) de los considerandos.

Adicionalmente, a estos docentes no se les reconoció la prestación discutida mediante acto administrativo antes del 27 de abril de 2012, tampoco ellos iniciaron las acciones pertinentes para lograr el reconocimiento de la misma, ya sea que hayan solicitado por escrito y la Universidad jamás se pronunció o porque nunca fue solicitado; como quiera que el amparo de su derecho fue producto de una orden temporal contenida en la decisión de fecha 23 de noviembre de 2012 dentro de la mentada acción de tutela y esta estaba sometida a la condición de que hubiese quedado en firme la decisión del 27 de abril de 2012, proferida dentro de la acción de nulidad simple a que se ha referido en el literal a) de los



**RESOLUCION No. 03411**

**POR LA CUAL SE ACATA LO RESUELTO EN UN FALLO JUDICIAL.**

considerandos. Por ello, previniendo el daño antijurídico y la preservación del patrimonio público al no tener un sustento legal el pago, se ordenará el cese del mismo a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

- I. Que corresponde a esta Rectoría hacer cumplir las decisiones judiciales y tomar otras decisiones por efecto del fallo.

**RESUELVE:**

**Artículo 1o.** Acátase y obedézcase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de 27 de abril de 2012, y transcrito en los considerandos de la presente Resolución, en consecuencia, se tienen por nulos los siguientes actos administrativos:

Acuerdos Nos 31 de agosto 3 de 1978; 36 de septiembre 22 de 1978; 14 de agosto 1º de 1979; 10 de septiembre 3 de 1981; 11 del 3 de septiembre de 1981; 13 del 25 de junio de 1985; 14 del 29 de junio de 1984; 12 de junio 25 de 1985; 13 de julio 25 de 1985; 16 de mayo 16 de 1986; 17 de mayo 16 de 1986; 21 de junio de 1989; 26 del 6 de julio de 1989; 35 de octubre 31 de 1989; 42 del 21 de diciembre de 1989; 05 del 26 de enero de 1991; 11 de abril de 1991; 16 de junio 26 de 1991; 13 de junio 25 de 1992; 10 del 29 de abril de 1993; 12 de abril 28 de 1995; 17 del 9 de mayo de 1996; 17 de junio 19 de 1997; No. 15 de junio de 1991 del Consejo Superior y No. 10 de abril 29 de 1993 expedidos por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena. Resoluciones Nos. 05 de 29 de julio de 1980; 817 de agosto 2 de 1990; 3070 de 2000.

PARAGRAFO.- Por Secretaría General hágase las anotaciones del caso.

**Artículo 2o.** Iniciar a través de la Oficina Asesora Jurídica, el trámite previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo, de respecto de los actos administrativos particulares que reconocen la bonificación por Inhabilidad a los señores PEDRO VARGAS VARGAS, ALVARO VILLARAGA, YESID CARRILLO DE LA ROSA, DAVID MERCADO PEREZ, RAFAELA SAYAS CONTRERAS, JOSEFINA QUINTERO LYONS Y PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ. Si no se logra obtener el consentimiento previo dispuesto en la anterior normativa, procédase a iniciar las acciones de lesividad que correspondan.

**Artículo 3o.** Dejar de pagar en forma definitiva la bonificación por Inhabilidad a los docentes FABIO LÓPEZ LÓPEZ, ALVARO SALGADO GONZALEZ, EDUARDO SALADEN VEGA, EDIR YESID MERCADO GARCÍA MSILVIA REGINA LOZANO CASTRO, TATIANA CECILIA RICARDO DÍAZ, ANDRES ANTONIO ALARCON LORA, OSCAR MANUEL ARIZA OROZCO y HENRI VALLE BENEDETTI, como consecuencia de las sentencias del Tribunal Administrativo de Bolívar de fechas del 27 de abril de 2012 proferida dentro de la acción de nulidad simple y la de 23 de noviembre de 2012 dentro de la acción de tutela radicado 13001333100820120006100 del Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena porque se ha cumplido la condición contenida en la decisión esta última decisión judicial.





RESOLUCION No. 03411

POR LA CUAL SE ACATA LO RESUELTO EN UN FALLO JUDICIAL.

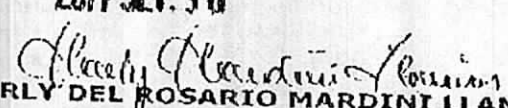
**Artículo 4o.** Contra la decisión contenida en los artículos segundo y tercero procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

  
**EDGAR PARRA CHACON**  
Rector

2014 SET. 30

  
**MARLY DEL ROSARIO MARDINI LLAMAS**  
Secretaria General





**RESOLUCION No. 03444**

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"*

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias

**CONSIDERANDO:**

- A. Que mediante Resolución de Rectoría No. 03411 de 30 de septiembre de 2014, se acató la sentencia de fecha 27 de abril de 2012 emanada del Tribunal Administrativo de Bolívar por medio de la cual se declaró la nulidad del Acuerdo del Consejo Superior No. 022 de 1991, que creó una bonificación especial por inhabilidad a los docentes de tiempo completo de la Facultad de Derecho.
- B. Que a los docentes de tiempo completo de la Facultad de Derecho **PEDRO VARGAS VARGAS, ALVARO VILLARAGA, YESID CARRILLO DE LA ROSA, DAVID MERCADO PEREZ, RAFAELA SAYAS CONTRERAS, JOSEFINA QUINTERO LYONS y PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ**, se les reconoció la bonificación por inhabilidad mediante actos administrativos particulares, por lo que mediante la Resolución de Rectoría No. 03411 de 2014, artículo 2º, se ordenó iniciar a través de la Oficina Asesora Jurídica el trámite previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de obtener el consentimiento dispuesto en él.
- C. Que el derecho de los docentes **ALVARO SALGADO GONZALEZ, EDUARDO SALADEN VEGA, EDIR YESID MERCADO GARCIA, SILVIA REGINA LOZANO CASTRO, TATIANA CECILIA RICARDO DIAZ, OSCAR MANUEL ARIZA OROZCO, ANDRES ALARCON LORA, HENRY VALLE BENEDETTI y FABIO LÓPEZ LÓPEZ**, surgió por efectos de la decisión de tutela de fecha 26 de octubre de 2012, que señaló en la parte resolutoria *"restablecer el pago de la bonificación (...) y a todos los demás docentes que se desempeñen con dedicación de tiempo completo en la facultad de derecho de la Universidad de Cartagena que no figuran como accionantes."* (...)
- D. Que dentro de la oportunidad legal, los docentes **YESID CARRILLO DE LA ROSA, ALVARO VILLARAGA MARTÍNEZ, ALVARO SALGADO GONZÁLEZ, EDUARDO SALADEN VEGA, EDIR YESID MERCADO GARCIA, SILVIA REGINA LOZANO CASTRO, TATIANA CECILIA RICARDO DIAZ, OSCAR MANUEL ARIZA OROZCO, HENRY VALLE BENEDETTI, FABIO LÓPEZ LÓPEZ**, Interpusieron recurso de reposición contra la Resolución de Rectoría No. 03411 de 30 de septiembre de 2014, solicitando que se revocara la decisión que se adoptó.
- E. Que la ley 1437 de 2011; Código Administrativo, Artículo 86 *"Silencio Administrativo en Recursos"*, consagra que *"(...) transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa."* (...)
- F. Que como reza el inciso 3º del artículo 86 ibídem, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no priva de competencia a la Institución de decidir sobre los recursos interpuestos, siempre y cuando los interesados no hayan acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



## RESOLUCION No. 03444

- G. Que los recurrentes no han acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme a la constancia expedida por la Oficina Asesora Jurídica, que obra en el expediente, por tanto, la administración conserva competencia para pronunciarse al respecto.
- H. Que son fundamentos de los recursos, entre otros, los siguientes: La efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; el derecho al debido proceso; respeto de las situaciones jurídicas consolidadas y del régimen salarial de los docentes universitarios, con los que se pretende la revocatoria de la decisión que se adoptó mediante Resolución de Rectoría No. 03411 de 30 de Septiembre de 2014.
- I. Que el acto que se recurre es un acto administrativo de acatamiento de una orden Judicial, en la que la Universidad de Cartagena, teniendo en cuenta la existencia de actos administrativos particulares y concretos, consagró la garantía del debido proceso que los recurrentes defienden como derechos adquiridos; al ordenar a la Oficina Asesora Jurídica, el trámite legal que establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- J. Que respecto a los docentes recurrentes, que no cuentan con actos administrativos particulares y concretos, y que no figuran como accionantes pero beneficiados con la decisión de tutela, emanada del Tribunal Administrativo de Bolívar, no está llamado a prosperar el recurso, en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado al resolver el recurso de queja presentado por los interesados, y que así declaró posteriormente el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- K. Que respecto al argumento de la caducidad de la acción, no es objeto de pronunciamiento en sede administrativa, si no de discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Razón por la cual,

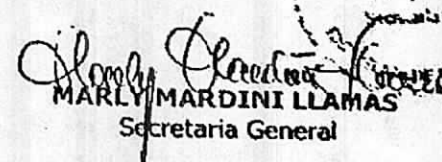
### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNICO.-** Confirmar en todos sus apartes la decisión contenida en la Resolución de Rectoría No. 03411 de 30 de septiembre de 2014.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 2016 DIC. 19

  
EDGAR PARRA CHACON  
Rector

  
MARLY MARDINI LLAMAS  
Secretaria General



Universidad de Cartagena  
Cartagena, 31 de mayo de 2012

Doctora  
MARÍA ELISA RODRÍGUEZ  
Jefe Sección de Personal  
Universidad de Cartagena

Cordial saludo.

Mediante la presente a usted solicitamos que nos informe si la "Bonificación por Inhabilidad Legal" que se nos ha venido cancelando mensualmente, desde su reconocimiento a cada uno de nosotros, ha servido como factor de liquidación salarial, para la causación y reconocimiento de Aportes fiscales, parafiscales, prestaciones sociales, vacaciones, cesantías, pensiones, y demás que con arreglo a las leyes se nos aplican en el régimen propio de docentes de Universidades Estatales.

Atentamente,

JOSEFINA QUINTERO LYONS  
Decana Fac. de Derecho

RAFAELA SAYAS CONTRERAS  
Docente Fac. de Derecho

DAVID MERCADO PÉREZ  
Jefe Depto. Postgrado

PEDRO VARGAS VARGAS  
Docente Fac. de Derecho

Copia a: Archivo.

Lidia López

*¡Siempre a la altura de los tiempos!*

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
DECANATURA

Centro Carrera, 68 No. 36-100 Teléfono 664 90 39 - 660 01 35

Correo electrónico: [fderecho@unicartagena.edu.co](mailto:fderecho@unicartagena.edu.co) [dderecho@unicartagena.edu.co](mailto:dderecho@unicartagena.edu.co)

YEZIL CARRILLO DE LA ROSA  
Vicedecano (E) Fac. de Derecho

PATRICIA BERMÚDEZ DE MARTÍNEZ  
Facultad de Derecho

ALVARO VILLARRAGA MARTÍNEZ  
Docente Fac. de Derecho





UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
Fundada en 1827  
CARTAGENA - COLOMBIA

SP-016- 2012

Cartagena, 4 de Junio de 2012

Doctores

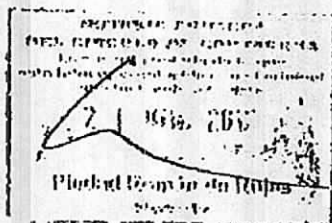
JOSEFINA QUINTERO LYONS - Decana Fac. de Derecho  
YESID CARRILLO DE LA ROSA - Vicedecano (E) Fac. de Derecho  
RAFAELA SAYAS CONTRERAS - Docente Fac. de Derecho  
PATRICIA BERMUDEZ DE MARTINEZ - Docente Fac. de Derecho  
DAVID MERCADO PEREZ - Jefe Departamento Postgrados  
ALVARO VILLARRAGA MARTINEZ - Docente Fac. de Derecho  
PEDRO VARGAS VARGAS - Docente Fac. de Derecho  
Universidad de Cartagena  
Ciudad

Cordial saludo,

Atendiendo el oficio por ustedes enviados a esta Sección, el día 31 de mayo del año en curso, en el cual se consultaba acerca de la "Bonificación por Inhabilidad Legal", aplicable a los docentes de planta de la Facultad de Derecho, nos permitimos informarles que ésta se viene utilizando como factor de liquidación salarial, en la causación de los aportes fiscales, parafiscales, prestaciones sociales y demás conceptos aplicables a ustedes como docentes de la Universidad de Cartagena, siendo esta una Institución Estatal.

Aleratamente,

MARIA ELISA RODRIGUEZ LUNA  
Jefe Sección de Personal



SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS

División de Recursos Humanos  
Nit: 890480123-5  
Centro Carretera 6ª N° 36-100  
6600680-6602789



Universidad de Cartagena  
Fundada en 1827

3 RECCION: Centro, Carrera 9ª No. 35-100  
APARAJOS: Aéreo 1382 Postal 185  
TELEFONOS 880677 8811878 8700618/84  
TELEFAX: (095) 680300

CARTAGENA - COLOMBIA

## **ACUERDO No 03** - 26 de febrero de 2003 -

"Por medio del cual se expide el Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad de Cartagena"

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 y el Acuerdo 40 del 5 de diciembre de 1996 de este Consejo y el Decreto 1279 de 2002

### **ACUERDA:**

Artículo 1.- Expedir acatamiento de las disposiciones legales contenidas en y la Ley 30 de 1992, y en el Acuerdo 40 del 5 de diciembre de 1996 de este Consejo, el Estatuto del profesor Universitario de la Universidad de Cartagena.

### **CAPITULO I**

#### **OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

ARTICULO 2.- Este Estatuto rige las relaciones de la Universidad de Cartagena con los docentes vinculados a ella, al tenor de las disposiciones de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, del Acuerdo 40 del 5 de diciembre de 1996 de este consejo y demás reglamentarias.

#### **OBJETIVOS**

ARTICULO 3.- Son objetivos del Estatuto los siguientes:

- a. Definir la calidad académica del docente, y las categorías del Escalafón.
- b. Garantizar la estabilidad laboral del personal docente.
- c. Establecer derechos y deberes del personal docente universitario.
- d. Determinar las bases y las condiciones para establecer lo ascensos académicos a que se hagan merecedores los docentes.
- e. Clasificar a los docentes de acuerdo con los requisitos que se establezcan en este estatuto.
- f. Contribuir a elevar el nivel académico de los docentes.
- g. Establecer disposiciones precisas para la inclusión o exclusión de los docentes en el escalafón académico.

### **CAPITULO II**

#### **DE LOS DOCENTES**

ARTICULO 4.- Es docente la persona natural que se dedica con tal carácter a ejercer en la Universidad funciones de enseñanza, investigación y extensión universitaria.

Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-2-

Las actividades académicas que se realizan con el fin de cumplir el proceso de enseñanza - aprendizaje, son: programación de cursos, preparación de clases, clases dictadas o lectivas, asesorías a estudiantes, investigación, actividades académico - administrativas y labores de extensión.

Los docentes de carrera podrán ejercer temporalmente funciones de administración, cuando la Universidad así lo requiera.

ARTICULO 5.- Según su dedicación, los docentes son de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo, ocasionales y de cátedra.

ARTICULO 6.- Son de dedicación exclusiva, los docentes que dedican la totalidad de la jornada laboral a la Universidad y por su condición de tal, no pueden laborar en otras instituciones públicas o privadas, o ejercer su profesión privadamente. Además no ejercer ninguna actividad lucrativa que exija su dedicación personal.

Son docentes de tiempo completo, quienes dedican la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la Universidad. Son docentes de medio tiempo, quienes dedican a la Universidad veinte (20) horas semanales.

Son docentes de cátedra, quienes dedican a la Universidad menos de veinte (20) horas semanales.

Son docentes ocasionales, aquellos vinculados por periodos académicos con intensidad horaria de tiempo completo o medio tiempo.

ARTICULO 7.- Los docentes de dedicación exclusiva no podrán percibir ninguna otra asignación proveniente del tesoro público o del sector privado, ni del ejercicio privado de la profesión. El nombramiento de un docente de dedicación exclusiva se designará por el rector previo concepto del Consejo de Facultad y ratificación del Consejo Académico y se hará por necesidades académicas, para un proyecto específico debidamente aprobado por la institución.

**PARAGRAFO:** Los docentes de dedicación exclusiva serán temporales, se les determinará el termino en el mismo acto administrativo en que se le hace la designación. La remuneración será en un 22% mas de la asignación en tiempo completo.

ARTICULO 8.- Los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y de medio tiempo son empleados públicos y están sujetos al régimen jurídico especial previsto en la Ley 30 de 1992, y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba establecido en este estatuto.





Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-3-

**ARTICULO 9.-** Los docentes ocasionales son aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo son requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un (1) año y no pertenecen a la carrera docente.  
Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, su vinculación se hará mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

**ARTICULO 10.-** Los docente de cátedra no son ni empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por periodos académicos, y se regirá por el estatuto especial del profesor de cátedra.

**ARTICULO 11.-** La conversión de un docente de medio tiempo a docente de tiempo completo o viceversa, o de tiempo completo a dedicación exclusiva o viceversa, requiere aceptación escrita del docente, concepto favorable de los Consejos de Facultad, Académico y aprobación del rector.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA PROVISION DE LOS CARGOS**

**ARTICULO 12.-** Para ser nombrado docente de la Universidad de Cartagena, se requiere poseer título de profesional universitario con postgrado en el área específica, preferiblemente con maestría, formación pedagógica mínima de 120 horas, ser residente autorizado en Colombia; su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos, según la presente reglamentación.

**PARAGRAFO:** El Consejo Superior de la Universidad, a solicitud del correspondiente Consejo de Facultad o Unidad Académica, mediante Acuerdo reglamentará los casos en que se pueda eximir del título de las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte, o las humanidades.

**ARTICULO 13.-** Para la provisión de cargos de docentes de tiempo completo y de medio tiempo se atenderá a lo siguiente:

- a. El decano, o en su defecto el director de la Unidad Académica respectiva, previa autorización del rector, convocará a inscripción de candidatos.
- b. En el aviso de convocatoria se describirá el cargo, los requisitos para el mismo, el criterio de selección, los documentos que el candidato debe presentar, el periodo de inscripciones, la fecha de publicación de los resultados del concurso, y se indicaran las fechas de las pruebas, si las hubiere.
- c. El término de la inscripción no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la primera publicación del aviso de convocatoria.
- d. Cerrado el periodo de inscripciones, el Comité Docente de la respectiva Facultad o Programa, examinará la hoja de vida presentada por cada candidato, sus títulos, sus trabajos científicos, su trayectoria profesional, y en general, los elementos que le permitan establecer la idoneidad de los aspirantes.

Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-4-

Las pruebas que se mencionan en el literal b., podrán ser: Entrevistas, pruebas de conocimientos, destrezas, tales como dictar una conferencia, o realizar algún procedimiento. Estas pruebas deben ser evaluadas por una comisión de docentes designada por el Comité Docente, respectivo.

- e. El resultado de las pruebas se enviará al Comité Docente respectivo, y será sólo un elemento más en la calificación del aspirante.
- f. Una vez hecha la evaluación, el Comité Docente enviará al decano o director de Unidad Académica, el resultado de las pruebas realizadas con las observaciones y/o recomendaciones que tuvieron sus miembros.

El decano o director de Unidad Académica, enviará al rector, en orden de calificación, los nombres de los candidatos que aprobaron el concurso, y los documentos correspondientes.

#### CAPITULO IV

##### DE LA VINCULACION DE LOS DOCENTES

ARTICULO 14.- Para ser nombrado como docente de tiempo completo y de medio tiempo se requiere:

- a. Reunir las cualidades exigidas para el desempeño del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30 de 1992.
- b. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.
- c. No haber llegado a la edad de retiro forzoso y/o jubilación.-
- d. No estar gozando de pensión de jubilación del sector oficial.
- e. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- f. Ser ciudadano Colombiano en ejercicio o residente autorizado.
- g. Gozar de buena reputación.
- h. Tener definida su situación militar.
- i. Ser apto física y mentalmente, de acuerdo al perfil laboral de cada profesión.
- j. Cumplir los demás requisitos que exijan las leyes para la posesión en cargos públicos.

ARTICULO 15.- Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo serán nombrados mediante Resolución del rector, en la cual deberá constar, para efectos salariales, su dedicación, y su puntaje de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1279 del 19 de junio de 2002 y demás normas que lo adicionen.

**PARAGRAFO:** A los docentes que provengan de otra universidad estatal u oficial y que estén en carrera docente, se les respetará su categoría dentro del escalafón.

Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-5-

- ARTICULO 16.-** Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos, sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se revocará el nombramiento.
- ARTICULO 17.-** Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o de medio tiempo se hará por un periodo de prueba de un (1) año, en la categoría de Profesor Auxiliar y durante éste podrá ser removido libremente.
- ARTICULO 18.-** Durante el periodo inicial de vinculación se deberán evaluar las calidades y el rendimiento del docente, para efectos de su vinculación definitiva de la Universidad.
- PARAGRAFO:** Si el docente ha estado vinculado anteriormente a la Universidad por contrato por un periodo superior a un (1) año continuo o discontinuo, se tomará este como periodo de prueba.-
- ARTICULO 19.-** Los miembros del personal docente lo son de la Universidad, pero para efectos administrativos se adscribirán a una dependencia determinada. Si prestan sus servicios en varias Facultades o Unidades Académicas, estarán adscritos a aquella en donde tengan la mayor dedicación académica.
- Cuando haya lugar a un traslado de una a otra Facultad, o unidad Académica; éste deberá ser aprobado por el Consejo Académico de la Universidad, de común acuerdo con los respectivos Consejos de Facultades, y se le comunicará al interesado mediante Resolución.
- ARTICULO 20.-** Los docentes ocasionales no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales; su vinculación y el reconocimiento de sus servicios, se hará mediante Resolución y de acuerdo a la reglamentación del docente ocasional y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.
- ARTICULO 21.-** Los docentes de cátedra se vincularán mediante un contrato de prestación de servicios, de acuerdo al Estatuto del profesor de cátedra.

#### **CAPITULO V DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES**

- ARTICULO 22.-** Son derechos del personal docente, entre otros:
- Beneficiarse de las prerrogativas que se derivan de la Constitución Política, de las Leyes, del Estatuto General y demás normas de la Universidad de Cartagena.
  - Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de pensamiento y de cátedra.
- 



Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-6-

- c. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico de acuerdo con los planes que adopte la Universidad por solicitud motivada del docente.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes de la Universidad de Cartagena.
- e. Obtener el reconocimiento de prestaciones sociales y recibir la remuneración salarial que le corresponda al tenor de las normas vigentes y al régimen salarial que le sea aplicable.
- f. Disfrutar las licencias y permisos establecidos en el régimen legal y estatutario vigente.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que provean las leyes y los reglamentos de la Universidad de Cartagena.
- h. Elegir y ser elegido para las disposiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la Universidad de Cartagena, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad de Cartagena.
- i. Ascender en el escalafón Docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en este estatuto para efectos académicos.
- j. Participar de los incentivos de que trata este estatuto.
- k. La Universidad de Cartagena apoyará técnica y financieramente las publicaciones y trabajos de los docentes de los campos de la ciencia, la cultura, el arte, la literatura, etc., previa aprobación del Comité Editorial.

ARTICULO 23.- Son deberes de los docentes, entre otros:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General y demás normas de la Universidad de Cartagena.
- b. Observar las normas inherentes a la moral, a la ética de su profesión y a su condición de docente.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- d. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido con la Universidad de Cartagena.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, colegas, discípulos y dependientes de la Universidad de Cartagena.
- f. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo, y de la Universidad de Cartagena.
- g. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- h. Ejercer las funciones inherentes a su cargo sin discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- i. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.

|| | | | |



- j. Presentarse al trabajo sin el influjo del licor, narcóticos o drogas enervantes.
- k. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad de Cartagena.

## CAPITULO VI

### DEL ESCALAFON Y EVALUACION DOCENTE

ARTICULO 24.- La carrera docente tiene por objeto garantizar la excelencia académica de la Universidad y la estabilidad y promoción de los más eficientes.

ARTICULO 25.- Para la evaluación del personal docente de la Universidad de Cartagena, amparado por el Régimen Salarial y Prestacional establecido en el Decreto 1279 de 2002, o los que lo modifiquen, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Tiempo de permanencia en la categoría anterior.
- b. Eficiencia o desempeño docente.
- c. Investigación.
- d. Formación pedagógica (se requiere sólo para ascender de la categoría de Profesor Auxiliar a Profesor Asistente)

ARTICULO 26.- De la solicitud para el ascenso en el escalafón docente:

- a. Estará a cargo del interesado, y para el efecto deberá presentar los documentos y pruebas personales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- b. La documentación deberá ser enviada, a través de comunicación escrita del docente, dirigida al Decano de la Facultad o al Jefe de la Unidad Académica respectiva, en la cual se encuentre adscrito. El decano remitirá dentro del término de cinco (5) días hábiles, dicha documentación al Comité Docente de la Facultad.
- c. EL Comité Docente de Facultad, dispondrá del Término de treinta (30) días calendario para emitir su concepto ante el Comité de Evaluación Docente.
- d. EL Comité de Evaluación Docente una vez recibida la documentación, por parte del Comité Docente de la Facultad, dispondrá de un término de cuarenta (40) días calendario para resolver la promoción en el escalafón docente del interesado.

ARTICULO 27.- Las solicitudes de ascenso en el escalafón docente, se recibirán en las facultades hasta el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año. A partir de estas fechas se efectuarán las evaluaciones correspondientes, las cuales se harán efectivas el 1º de julio y el 1º de enero del periodo académico siguiente.

*hm*

Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-8-

ARTICULO 28.- Para promover a un profesor en la carrera docente se necesita:

1. Haber sido nombrado, previo concurso público de méritos y mediante Resolución de Rectoría.
2. Haber sido evaluado satisfactoriamente durante su periodo de prueba
3. Cumplir con los requisitos de Formación Pedagógica (diplomado en docencia universitaria).
4. Hacer la solicitud respectiva al Comité Docente de la Facultad o Unidad Académica de la cual esta adscrito.

**PARAGRAFO:** La formación pedagógica será proporcionada por la Universidad de Cartagena, en aquellos casos donde el docente no la acredite.

ARTICULO 29.- La promoción académica de los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y de medio tiempo dentro de la carrera profesoral universitaria se hará a petición del interesado, sobre la base de la producción académica, de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad universitaria, de conformidad con la presente reglamentación.

ARTICULO 30.- El Comité Docente de cada Facultad tendrá un archivo con las hojas de evaluación de los docentes, lo cual servirá de base para el estudio de su promoción en el escalafón.

ARTICULO 31.- El personal docente que se halle en el escalafón tiene derecho a permanecer en el servicio, siempre y cuando no incurra en las causales de destitución o suspensión establecidas en la Ley y en este Estatuto.

ARTICULO 32.- Para ser Profesor Auxiliar se requiere haber sido nombrado por la Universidad.

ARTICULO 33.- Para ser Profesor Asistente se requiere:

- a. Ser profesor Auxiliar de tiempo completo o de medio tiempo y acreditar dos (2) años de permanencia en dicha categoría.
- b. Haber sido evaluado satisfactoriamente en el desempeño de sus funciones por el Jefe del Departamento o en su defecto por el Decano o Director de Programa Académico en donde el docente esté adscrito.
- c. Acreditar ciento veinte (120) horas de formación pedagógica, certificado o validado por el Centro de Capacitación y Asesoría Académica mediante el diplomado de docencia universitaria.
- d. Elaborar y presentar un trabajo de investigación, cuya evaluación se efectuará por profesores de la Universidad de Cartagena, los cuales serán seleccionados por el Comité Docente de la Facultad o Unidad Académica, en donde este adscrito.

ARTICULO 34.- Para ser Profesor Asociado se requiere:





Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-9-

- a. Ser profesor Asistente de tiempo completo o de medio tiempo y acreditar dos (2) años de permanencia en dicha categoría.
- b. Haber sido evaluado satisfactoriamente en el desempeño de sus funciones por el Jefe del Departamento o en su defecto por el Decano o Director de Programa Académico en donde el docente esté adscrito.
- c. Elaborar, presentar y sustentar ante pares de otras Instituciones de Educación Superior, designados para tal fin, un (1) trabajo de investigación que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

ARTICULO 35.- Para ser Profesor Titular se requiere:

- a. Ser profesor Asociado de tiempo completo o de medio tiempo y acreditar tres (3) años de permanencia en dicha categoría.
- b. Haber sido evaluado satisfactoriamente en el desempeño de sus funciones por el Jefe del Departamento o en su defecto por el Decano o Director de Programa Académico en donde el docente esté adscrito.
- c. Elaborar, presentar y sustentar ante pares de otras Instituciones de Educación Superior, designados para tal fin, un mínimo de dos (2) trabajos de investigación que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

**PARAGRAFO:** Toda investigación presentada para efectos de ascenso, debe ser inédita e inscrita en el CICTE, elaborada e inscrita para tal fin.

ARTICULO 36.- Ningún docente podrá ser promovido en el escalafón si no reúne los requisitos correspondientes.

ARTICULO 37.- Todo informe final de investigación obedece a la elaboración de un proyecto, previamente inscrito de acuerdo a la reglamentación de COLCIENCIAS ante el Comité o Departamento de Investigación de la respectiva Facultad, quien lo remitirá para ser registrado, al Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad (CICTE).

ARTICULO 38.- Para efectos de ascenso en el escalafón docente, se reconocerá como investigación el presentado en formato de informe final, el cual deberá acompañarse de la certificación en donde conste la inscripción del proyecto que dio origen a dicho informe, expedida por el Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad (CICTE).

ARTICULO 39.- En los informes finales presentados, como requisito para ascenso en el escalafón docente, sólo se reconocerán hasta tres (3) Autores, más no a los docentes que aparezcan como colaboradores.

ARTICULO 40.- Se excluyen del requisito de Formación Pedagógica a los docentes que acrediten título de Especialista, Magister o Ph.D en el Area Educativa o egresados de las Facultades de Ciencias de la Educación.



|| | | | |

Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-10-

ARTICULO 41.- El rector expedirá las resoluciones respectivas de ascenso para el personal que tuviere derecho a ello, en forma individual, de conformidad con este estatuto, previa recomendación motivada del Comité de Evaluación de la Universidad.

ARTICULO 42.- El docente deberá tomar posesión no solo en caso de ingreso, sino en los traslados, ascensos, encargos o incorporación a una nueva planta de personal. Los requisitos legales exigidos para el ingreso, no se exigirán en los otros casos aquí contemplados.

#### CAPITULO VII

##### DE LA REMUNERACION MENSUAL Y DE LOS FACTORES DE PUNTAJE

ARTICULO 43.- La remuneración mensual de los docentes que ingresaron a partir de enero de 1994, y de aquellos que habiendo ingresado antes de esa fecha se acogieron al Decreto 55 de enero 10 de 1994, reglamentario de la Ley 4ª de 1992, se aplicará el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales.

ARTICULO 44.- En concordancia con el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, los puntajes se establecerán de acuerdo a la valoración de los siguientes factores:

- Los títulos correspondientes a títulos universitarios
- La categoría dentro del escalafón docente
- La experiencia calificada
- La productividad académica
- Actividades de dirección académica administrativa

#### CAPITULO VIII

##### DE LAS DISTINCIONES ACADEMICAS

ARTICULO 45.- La Universidad podrá otorgar las siguientes distinciones académicas para los docentes de la Universidad de Cartagena:

- Profesor Distinguido.
- Profesor Emérito
- Profesor Honorario
- Mención Manuel Davila Florez al mérito académico
- Maestro Universitario
- Medalla al Mérito Investigativo Ivo Seni Canata.

**PARAGRAFO:** Además de las anteriores, la Universidad podrá otorgar la distinción académica de "Profesor Visitante" a profesionales nacionales o extranjeros.

Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-11-

- ARTICULO 46.-** Profesor Distinguido: La Universidad podrá conceder esta distinción a los profesores que hayan prestado servicios destacados en actividades académicas. Para otorgar esta distinción se requiere que el docente haya escrito un libro, o realizado una investigación relacionada con su actividad docente, o alguna otra manifestación artística o cultural calificada como meritoria, por el Consejo Académico de la Universidad.
- ARTICULO 47.-** La distinción de Profesor Emérito, podrá ser otorgada por el Consejo Superior a Propuesta del Consejo Académico, al docente que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, a la investigación, las artes o la técnica. Para ser acreedor de esta distinción, se requiere además de poseer la categoría de Profesor Titular, haber escrito un texto producto de su investigación, o una obra artística que haya sido calificada como sobresaliente por el Ministerio de Educación.
- ARTICULO 48.-** Profesor Honorario. La Universidad puede conceder esta distinción:
- a. Al profesor que por veinticinco (25) o mas años, haya ejercido su cargo y que después de retirarse en la categoría de Profesor Titular, sea merecedor de ella, por haberse destacado en la enseñanza, en la investigación, o en la administración académica, o por haber prestado servicios notables a la institución, y
  - b. A profesores de reconocida capacidad científica, artística y técnica, o de prestancia académica que habiendo prestado sus servicios en otra universidad, en categoría equivalente a la exigida, hayan contribuido al desarrollo académico de la Universidad de Cartagena.
- ARTICULO 49.-** La mención al mérito Manuel Davila Florez se concederá por docencia excepcional, anualmente, a un docente galardonado. Esta premiación deberá realizarla la comunidad universitaria de cada facultad y/o unidad académica, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior.
- ARTICULO 50.-** Maestro Universitario: La Universidad puede conceder esta distinción a los profesores titulares en ejercicio al cumplir mínimo quince (15) años de servicios continuos en esta categoría, siempre y cuando hayan hecho aportes meritorios al saber, o en general, a la cultura durante su tiempo de servicio en la institución.
- ARTICULO 51.-** La medalla al mérito investigativo Ivo Seni Canata, se concederá por una sola vez, anualmente, al profesor que haya realizado una o varias investigaciones de relevancia nacional e internacional. Será concedida por el Consejo Académico previa presentación por uno de sus miembros.
- ARTICULO 52.-** La distinción de "Profesor Visitante", se concederá a todos aquellos profesionales nacionales o extranjeros, que por sus méritos científicos o académicos puedan prestar servicios durante un tiempo estipulado en la Universidad de Cartagena, ya sea como conferenciantes, o como profesores.



Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

ARTICULO 53.- El Consejo Superior Universitario, a propuesta del rector, y previo concepto favorable del consejo Académico, otorga las distinciones de que trata este capítulo, las cuales se entregan en sesión especial.

ARTICULO 54.- La Universidad de Cartagena expedirá un diploma en donde conste la distinción académica que se ha otorgado a quienes se hagan merecedores a ellas, firmado por el rector y el secretario general.  
Los títulos correspondientes a las distinciones de que trata el Artículo 45º, con excepción de la que aparece en el parágrafo del mismo, se entregarán en acto solemne presidido por el rector y las autoridades de la Universidad.

#### CAPITULO IX

##### ESTIMULOS

ARTICULO 55.- La Universidad de Cartagena impulsará programas que beneficien a sus profesores. Al efecto podrá otorgar comisiones, becas u otros incentivos académicos. El Consejo Superior Universitario reglamentará los programas correspondientes.

##### AÑO SABATICO

ARTICULO 56.- Los profesores de tiempo completo de la Universidad que pertenezcan al Escalafón Docente en las categorías de Profesor Titular o Asociado, que hayan cumplido siete (7) años de servicio continuo como profesores de la Universidad con dedicación de tiempo completo y no tengan ningún compromiso de contraprestación de servicios con la Universidad por concepto de comisiones de estudio, tendrán derecho por una sola vez, a ser exonerados de sus obligaciones docentes hasta por un (1) año calendario (Año Sabático) con el goce pleno de salarios y prestaciones sociales, incluidos los aumentos salariales que en forma general llegare a decretar la institución para su personal docente.

**PARAGRAFO:** es entendido que dentro del Periodo Sabático están incluidas las vacaciones, a las cuales de acuerdo con las normas de la Universidad, el personal docente de la institución tiene derecho.

ARTICULO 57.- Los Profesores Asociados y Titulares podrán disfrutar el Periodo Sabático, si a través de programas específicos estudiados y aprobados por el Consejo de Facultad correspondiente, plantean el logro de uno de los siguientes objetivos:

- a. Investigación en el campo de su actividad científica y/o docente.
- b. Elaboración de uno o más libros en el campo de su actividad docente y/o científica.



**PARAGRAFO I:** Para el análisis de la propuesta del docente para su Periodo Sabático el Consejo de Facultad podrá asesorarse de organismos y/o personas no vinculadas con la Universidad.

**PARAGRAFO II:** Para que una propuesta de investigación pueda aceptarse por parte del Consejo de Facultad, requiere que el proyecto sea previamente aprobado por el Centro de Investigaciones.

**ARTICULO 58.-** El tiempo empleado en comisión de estudios, cursos de capacitación en comisión de salida al exterior y licencias no remuneradas, no se tendrán en cuenta como tiempo de servicio en la antigüedad, exigida para el disfrute del Periodo Sabático.

**ARTICULO 59.-** El personal docente con derecho al Periodo Sabático y que desee disfrutarlo debe presentar su propuesta al Consejo de Facultad, a la cual se encuentra adscrito. El Consejo dispondrá de dos (2) meses a partir de la fecha de presentación de la propuesta para evaluarla y obligatoriamente recomendar si es o no procedente.

**ARTICULO 60.-** El Consejo de Facultad, para evaluar la propuesta tendrá en cuenta:

- a. La programación de la carga académica del Programa y/o Departamento al cual pertenece el docente en cada uno de los semestres del calendario académico anual.
- b. El número de año de antigüedad y,
- c. El programa o propuesta que el docente va a desarrollar.

**ARTICULO 61.-** El Consejo de Facultad, una vez realizado el proceso de análisis, enviará sus recomendaciones sobre el personal docente preseleccionado al Consejo Académico, y éste remitirá los nombres de los seleccionados a la rectoría para su escogencia.

**ARTICULO 62.-** El Rector concederá, el disfrute del Periodo Sabático (Comisión Sabática) La División de Recursos Humanos, con base en el anterior Acuerdo, elaborará un contrato que garantice el cumplimiento de la programación acordada y de las obligaciones conexas.

**ARTICULO 63.-** Corresponde a la Vicerrectoría Académica, el control de las obligaciones contraídas por el docente.

**ARTICULO 64.-** El profesor en disfrute del Periodo Sabático, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Rendir informes escritos trimestralmente a la Vicerrectoría Académica con copia al Consejo de Facultad.



Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-13-

- b. Presentar a la terminación del Periodo Sabático un informe escrito, global del trabajo desarrollado en tal periodo a la Vicerrectoría Académica con copia al Consejo Superior y al Consejo de Facultad.
- c. Dictar un ciclo de conferencias en la Universidad, durante el semestre académico inmediatamente posterior a la terminación del Periodo Sabático, sobre tópicos relacionados con los estudios, investigaciones o trabajos realizados. La programación de esta actividad estará a cargo de la Vicerrectoría Académica.

ARTICULO 65.- El incumplimiento por parte del docente, de las obligaciones establecidas en el literal a. del artículo anterior, dará lugar a la cancelación del Año Sabático.

ARTICULO 66.- El trabajo realizado por el docente durante el Periodo Sabático, será analizado por la Vicerrectoría Académica. Este trabajo se tendrá en cuenta como producción intelectual para efectos salariales y de escalafón.

ARTICULO 67.- Cuando por razones de fuerza mayor, a juicio del Consejo Académico, no imputables al docente, éste se vea obligado a interrumpir su Comisión Sabática, el tiempo no utilizado por el docente se le reservará a la reiniciación de la Comisión Sabática, la cual será otorgada con carácter prioritario.

#### CAPITULO X

##### DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 68.- El docente que sea empleado público puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo
- b. En licencia
- c. En permiso
- d. En comisión
- e. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo
- f. En vacaciones
- g. Suspendido en el ejercicio de sus funciones
- h. En periodo sabático

ARTICULO 69.- El docente empleado público se considera en servicio activo, cuando realiza o se encuentra en ejercicio efectivo de las funciones propias de su cargo.

También lo ésta cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cargo del cual es titular.

ARTICULO 70.- El docente empleado publico se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.





Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-14-

- ARTICULO 71.- El docente empleado publico tiene derecho a licencia ordinaria o solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia es prorrogable hasta por treinta (30) días más, si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente para concederla.
- ARTICULO 72.- Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.
- ARTICULO 73.- Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.
- ARTICULO 74.- Las licencias ordinarias para los docentes empleados públicos serán concedidas por el rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.
- ARTICULO 75.- El docente empleado público podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que se le conceda se determine fecha distinta.
- ARTICULO 76.- Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.  
La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior se sancionará de acuerdo a la ley y a estos reglamentos.  
A los docentes les está prohibido durante es periodo cualquier actividad que implique actividad política.
- ARTICULO 77.- El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.
- ARTICULO 78.- Al Profesor Titular Asociado o Asistente podrá concedérsele licencia especial hasta por un (1) año, no renunciable, previo concepto favorable del Consejo de Facultad a la cual se encuentra adscrito.
- ARTICULO 79.- Las licencias por enfermedad o por maternidad, se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente y serán concedidas por el rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.
- ARTICULO 80.- Para autorizar la licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.
- ARTICULO 81.- Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prorrogas, el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de la misma. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente estatuto.



Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-15-

**ARTICULO 82.-** El docente empleado público puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa. Corresponde al rector o a quien éste delegue conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

**ARTICULO 83.-** El docente empleado público se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente para ejercer las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales y/o gremiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

**ARTICULO 84.-** Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

- a. De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Universidad que se relacionan con el área o la actividad en que presta sus servicios.
- b. Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución.
- d. Para atender invitaciones o participar en programas de intercambio con entidades nacionales o extranjeras, oficiales o privadas y gremiales.

**PARAGRAFO:** No se otorgará comisión para ocupar cargos de elección popular y/o de periodo fijo.

**ARTICULO 85.-** Las comisiones serán conferidas por el rector. Para las comisiones al exterior y las de estudio, se deberá atender a lo dispuesto por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia.

**ARTICULO 86.-** Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la Universidad.

**ARTICULO 87.-** La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos.  
En cuanto al pago de viáticos, y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.





Universidad de Cartagena  
Fundada en 1827

DIRECCIÓN: Centro Carrera 6ª No. 30-100  
APARTADO: Aéreo 1312 Postal 195  
TELÉFONOS: (0305) 77 65006/3 080061324  
TELEFAX: (0305) 6600396  
CARTAGENA - COLOMBIA

Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-16-

ARTICULO 88.- En el acto administrativo que confiera la comisión de servicios, deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

ARTICULO 89.- Prohíbese toda comisión de servicio de carácter permanente. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

ARTICULO 90.- La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los docentes cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

- a. Haber superado satisfactoriamente el primer año de servicio a la Universidad.
- b. Que las calificaciones de servicio producidas, durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sean satisfactorias.
- c. Que la Universidad disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.

ARTICULO 91.- Todo docente a quien por seis (6) meses o más meses calendario se confiere comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Universidad un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la Universidad en el cargo de que es titular, o en otro de igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Esté término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el docente estará obligado a prestar sus servicios a la Universidad por un lapso no inferior a seis (6) meses.

ARTICULO 92.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el docente deberá constituir a favor de la Universidad, una caución en la cuantía y con la duración que para cada caso se fije en el contrato. En ningún evento la cuantía de la garantía de cumplimiento será inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los sueldos devengados durante el lapso de la comisión, más los gastos adicionales que ella ocasione.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del convenio, por causa imputable al docente mediante acto administrativo que dicte la Universidad. Corresponde a la División de Recursos Humanos controlar el cumplimiento de las obligaciones del contrato.



Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-17-

**ARTICULO 93.-** La Universidad podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorias o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el Artículo 88, so pena de hacer efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**ARTICULO 94.-** Al término de la comisión de estudio, el docente está obligado a presentarse ante el rector de la Universidad o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita, y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido reincorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

**ARTICULO 95.-** En los casos de comisión de estudio podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la Universidad, y el designado podrá percibir el sueldo de reintegro correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al docente comisionado.

**ARTICULO 96.-** Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un docente empleado público inscrito en el escalafón. Su otorgamiento así como la fijación del término de la misma compete al rector o al funcionario que haga sus veces. El acto administrativo que confiera la comisión no requiere de autorización de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto General de la Universidad.

**PARÁGRAFO:** No se podrá otorgar comisión para desempeñar cargos de elección popular o nombramiento por término fijo.

**ARTICULO 97.-** La designación de un docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Universidad implica la concesión automática de la comisión.

**ARTICULO 98.-** Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente Estatuto.



" : . | | | |

Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-18-

ARTICULO 99.- La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera.

ARTICULO 100.- Hay encargo cuando el docente empleado público acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación y las prestaciones de su cargo o la remuneración y las prestaciones correspondientes al otro empleo, siempre y cuando que ésta no deba ser percibida por su titular.

ARTICULO 101.- Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta, y en el caso de definitiva hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva al vencimiento del encargo, quien lo venia ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

ARTICULO 102.- El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación de docente de carrera.

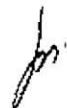
ARTICULO 103.- Los docentes tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán días hábiles.  
Las vacaciones serán concedidas por el rector de acuerdo con el calendario académico aprobado por la Universidad, y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

ARTICULO 104.- La suspensión de un docente empleado público en el ejercicio de sus funciones se registrará por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente Estatuto.

ARTICULO 105.- Se presenta suspensión de los derechos derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo, en virtud de sanción disciplinaria.

ARTICULO 106.- El docente empleado público que se retira voluntariamente de la Universidad podrá pedir reingreso, y está, en lo posible, deberá concederlo previo concepto favorable del Consejo Académico. Para obtener el beneficio de que trata este artículo, deberán darse las siguientes condiciones:

- Que al momento del retiro, el docente ostente la categoría de Profesor Asistente, Asociado o Titular.
- Que su retiro, aunque haya sido voluntario, no hubiere producido trastorno en el normal desarrollo de los programas docentes a su cargo.



**PARAGRAFO:** El reintegro del docente esta sujeto a que exista la vacante y que tenga disponibilidad presupuestal.

Las situaciones administrativas no contempladas en el presente Estatuto se regularán con aplicación del régimen general de que trata el Decreto No 1950 de 1973 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

## **CAPITULO XII**

### **PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

**ARTICULO 108.-** El régimen de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del Orden Nacional, se aplica a los docentes de la Universidad de Cartagena.

## **CAPITULO XIII**

### **DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTICULO 109.-** El régimen disciplinario aplicable a los docentes de la Universidad de Cartagena será previsto en la ley 734 del 2002 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

## **CAPITULO XIV**

### **DEL RETIRO DEL SERVICIO**

**ARTICULO 110.-** La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a. Por supresión del cargo, caso en el cual, si el docente está escalafonado, deberá ser nombrado sin solución de continuidad en otro cargo docente en el área o materia que el docente éste en capacidad de desempeñar eficientemente.  
En caso de que no sea posible la designación por no haber empleo o no existir, en las condiciones anotadas, deberá ser nombrado dentro de los seis (6) meses siguientes en el primer empleo de carrera en que se produzca vacancia definitiva.
- b. por renuncia aceptada
- c. Por vencimiento del periodo de prueba y cuando la Universidad de Cartagena hubiere manifestado con antelación no inferior a un (1) mes a dicho vencimiento, su decisión de dar por terminada la relación laboral.
- d. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, cuando la ley los permite.
- e. Por destitución
- f. Por declaratoria de vacancia del cargo
- g. Por terminación del contrato, en el caso de los docentes de cátedra
- h. Por invalidez absoluta



Acuerdo No.03-2003  
Consejo Superior

-20-

- i. Por reconocimiento de la pensión de jubilación cuando se trate de docentes de tiempo completo
- j. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra
- k. Por retiro forzoso
- l. Por muerte

ARTICULO 111.- El acto que disponga la separación del servicio de personal inscrito en la carrera docente deberá ser motivado.

ARTICULO 112.- El retiro del servicio por las causales previstas en los literales c, d, e, f, g, h, k, l, del artículo 110 de este Estatuto, produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente.

#### CAPITULO XV

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 113.- El docente que sea empleado público de la Universidad de Cartagena estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4ª. De 1992 y demás normas concordantes.

ARTICULO 114.- Los docentes ocasionales o de cátedra, por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, no están sujetos al régimen de incompatibilidades e inhabilidades previsto para esta clase de funcionarios.

ARTICULO 115.- Las reglamentaciones actuales se aplicarán sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforma a derecho, para los docentes que permanezcan laborando en la Universidad, y cuya vinculación sea anterior a la vigencia de este Estatuto.

ARTICULO 116.- A los docentes de carrera cuya vinculación fue anterior a enero de 1994, y que no se acogieron a los Decretos 1444 de 1992 y 55 de 1994 y demás normas concordantes, se les aplicará para efectos de ascenso o promoción en el escalafón docente, las normas previstas en el presente Acuerdo.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Dado en Cartagena, a

  
**LUIS DANIEL VARGAS SÁNCHEZ**  
Presidente



  
**MARLY MARDINI LLAMAS**  
Secretaria



